

TEMA 5 LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

PAOLA YABER CORONADO¹
RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA²

1. INTRODUCCIÓN

En la mayoría de los juicios de amparo indirecto, las cuestiones probatorias tienen poca dificultad, pues normalmente se trata de documentales que se encuentran sujetos al sistema tasado de valoración, de suerte que el órgano jurisdiccional de amparo puede seguir con relativa facilidad la regulación contenida en el Código

¹ Abogada especializada en derecho fiscal, administrativo y razonamiento probatorio. Es Licenciada en Derecho por el ITAM, Maestra en Razonamiento Probatorio por las Universidades de Girona y Génova, y Doctora en Administración y Gobierno del Poder Judicial. Ha complementado su formación con estudios en argumentación jurídica y justicia constitucional en México, Italia y España. Se ha desempeñado como Secretaria de Estudio y Cuenta coordinadora de ponencia, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde fortaleció su experiencia en litigio fiscal y análisis probatorio. Actualmente es Socia del área de Litigio Fiscal en Galicia Abogados, S.C. Ha sido ponente en foros nacionales e internacionales y profesora en diplomados sobre juicio contencioso y defensa fiscal. Sus publicaciones abordan temas clave como la fiscalización, la valoración de la prueba y los retos del sistema tributario.

² Juez en retiro, es abogado especializado en derecho administrativo, derecho regulatorio, derecho romano y arbitraje comercial. Egresado de la Escuela Libre de Derecho, Legum Magister en derecho alemán, por la Ruprecht Karls Universität, de Heidelberg, y Postgraduado en Derecho Romano por la Università Tor Vergata, de Roma, y en Derecho Arbitral por la Escuela Libre de Derecho y la Cámara de Comercio Internacional. Durante su carrera judicial, fue Oficial Judicial y Secretario Administrativo de Ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actuario y Secretario de Juzgado de Distrito en Materia Civil, Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, Secretario de Estudio y Cuenta en ambas Salas, y Secretario Coordinador de la Secretaría Técnica de Presidencia, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y finalmente Juez de Distrito en las materias especializadas Administrativa, y de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión. Actualmente se dedica al derecho arbitral, derecho energético y derecho regulatorio, investigador y profesor titular en la Escuela Libre de Derecho, en donde imparte el primer curso de Derecho Romano.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria (o en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en términos de la reforma de marzo de 2025).

No obstante, la actividad probatoria puede presentar retos sustanciales, particularmente en tres planos: (i) la determinación del estándar probatorio aplicable; (ii) la distribución adecuada de las cargas de la prueba; y (iii) la valoración conjunta e integral de los medios probatorios, especialmente cuando incluyen elementos técnicos o periciales. Incluso, en ciertos asuntos, la cuestión probatoria puede alcanzar un nivel de complejidad, ya sea por la naturaleza de la litis, la pluralidad de medios probatorios ofrecidos, o por la necesidad de emitir acuerdos que regulen con detalle las fases del desahogo, tanto previas como dentro de la audiencia constitucional.

Considerar estos tres planos que generan muchas dudas en las diversas etapas de la actividad probatoria es indispensable para un adecuado manejo del caso, así como para que el procedimiento no se tramite en detrimento de los derechos de las partes, ya que el actuar del juzgador es determinante para que se respete el debido proceso y el derecho a probar de las partes. En ese sentido sostiene Taruffo,³ que cualquier limitación indebida a los medios de prueba o una valoración deficiente puede conllevar un impedimento absoluto para que la parte procesal demuestre los hechos que fundamentan su pretensión. No basta con la mera admisión formal de los medios probatorio, sino que es indispensable que se les otorgue plena eficacia a través de una valoración razonada que respete la dialéctica procesal. La omisión de esta valoración conjunta menoscaba la posibilidad de que las partes participen activamente en el proceso, impidiendo que puedan contradecir o complementar las inferencias probatorias de la contraparte.

De esta manera, el presente estudio pretende identificar y abordar algunas de estas complicaciones, para formular algunos consejos prácticos que, conforme a la experiencia en la función jurisdiccional, consideramos que constituyen buenas prácticas que se han desarrollado en la práctica forense, tanto en el ámbito del juicio de amparo, como en otros procedimientos en los que la cuestión probatoria cobra especial relevancia, como los juicios federales de naturaleza administrativa.

³ Jordi Ferrer Beltrán, *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*, Jueces para la Democracia, no. 47 8, 2003, p. 29.

2. DESARROLLO

Para alcanzar las finalidades de este estudio, en primer término, abordaremos algunos temas relacionados con la actividad probatoria en general, pues aunque regularmente una de las partes en el procedimiento, ofrece pruebas porque tiene la pretensión de demostrar, no es la única forma en la que puede funcionar la actividad probatoria, y por lo tanto abordaremos la cuestión doctrinal sobre cuál es el objeto de la prueba, y aquí analizaremos las disposiciones normativas y jurisprudenciales, específicamente aplicables en el juicio de amparo. Sobre esta base, analizaremos a continuación la distinción entre el derecho a probar y la existencia de cargas procesales relacionadas con el ofrecimiento o a la exhibición de las pruebas, también desde un enfoque principal del juicio de amparo.

Posteriormente, expondremos las buenas prácticas judiciales que consideramos relevantes, dentro de las distintas etapas de la actividad probatoria que se desarrollan dentro del procedimiento, que según Jordi Ferrer,⁴ son la conformación de los elementos probatorios del juicio que se delimita en la admisión de las pruebas, el desahogo (que no refiere Jordi, pero que para propósito del presente trabajo, consideramos relevante hacer su distinción), la valoración y la decisión; y respecto de cada etapa identificaremos las inquietudes que pueden surgir.

2.1. CONSIDERACIONES ESTRUCTURALES SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

La primera cuestión que debe afrontar la persona juzgadora en relación con las pruebas, es a quién le interesa que se lleve a cabo la actividad probatoria. La respuesta depende muchas veces de la postura doctrinaria que se asuma, o del que se regule en la normativa aplicable, y otras veces, del tipo de juicio de que se trate.

2.1.1. *El objeto de la prueba en el juicio de amparo*

El punto de partida es determinar cuál es el objeto de la prueba: si es la de persuadir o demostrar,⁵ explica que hay opiniones

⁴ Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*, Marcial Pons, 2025, p. 80.

⁵ Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, 4a. ed., Trotta, Madrid, 2011, p. 349.

que consideran que la función de la prueba no tiene una función en sentido lato “cognoscitiva” sino argumentativa: esto es, no se situaría en la dimensión lógica del fundamento racional de la hipótesis sobre el hecho, sino en la “retórica” de la argumentación dirigida a convencer al juez para que considere el hecho como existente. De esta manera la prueba no sería un instrumento para conocer racionalmente algo, sino un argumento persuasivo dirigido a hacer creer algo acerca de los hechos relevantes para la decisión.

En ese sentido, Jordi Ferrer sostiene que el objeto de la prueba no puede ser otro más que buscar la verdad, evidentemente, no se tendrá nunca la certeza, pero estar enfocado para acercarnos a ella. Es por ello que dentro de la función del juez, esencialmente, debería existir la finalidad de buscar ese conocimiento de verdad, como correspondencia de la realidad.

Para lo anterior, es necesario preguntarnos si la finalidad del proceso es simplemente maximizar el número de resoluciones, y si es por lo tanto es indiferente la manera en la que hayan ocurrido realmente las cosas. Taruffo⁶ precisa que “si no importa la determinación de la verdad de los hechos, no hace falta dotar al juez de poderes de instrucción para permitirle determinar la verdad”. De tal manera que, si en la Ley de Amparo o en la ley procesal de que se trate, se advierten poderes de instrucción del juez, junto con la plena posibilidad de las partes de aportar las pruebas admisibles y relevantes para la determinación de los hechos, podríamos sostener que estamos ante un proceso mixto, que no es indiferente al conocimiento de los hechos que se afirman como verdaderos en el juicio.

Para atender esta cuestión, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, en relación con el régimen supletorio en materia de amparo, esto es, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], o el 295 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares [CNPCF],⁷ y que a continuación se transcriben:

⁶ Michele Taruffo, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008, pp. 25 y ss.

⁷ A partir de la reforma del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de marzo de 2025, se dejó de tener como legislación procesal supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en materia de amparo, para sustituirlo por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

- Ley de Amparo

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto la persona quejosa podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez o jueza de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a las personas ejidatarias o comuneras, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

- Código Federal de Procedimientos Civiles

(F. DE E., D.O.F. 13 DE MARZO DE 1943)

Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Artículo 295. La autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad de hacer las preguntas que estime conducentes a las personas testigos, siempre y cuando sean de naturaleza aclaratoria, sin incorporar información adicional que correspondía generar a las partes involucradas y

garantizando, ante todo, el principio de igualdad e intermediación, salvo que se trate de la materia familiar, en cuyo caso la autoridad jurisdiccional estará facultada para cuestionar a la persona testigo sin limitación alguna, en aras de allegarse de la verdad material o cuando advierta violaciones a derechos humanos.

Para determinar la mejor interpretación de estos preceptos, conviene precisar los siguientes conceptos.

2.1.2. Principio dispositivo y principio inquisitivo del procedimiento

Es cierto que en algunos procedimientos, llegar a la verdad es una cuestión de interés público, de suerte que el órgano jurisdiccional debe asumir una postura investigadora, y conminar a cualquier persona, inclusive a las partes, que exhiban pruebas (no que las ofrezcan, pues técnicamente en estos casos es el propio órgano jurisdiccional quien las “ofrece”, porque las requiere por considerarlas relevantes).

Para determinar en qué casos sucede esto, es aconsejable que la persona juzgadora determine si por su naturaleza, el procedimiento que tiene frente a sí debe regirse —al menos preponderantemente— por el principio dispositivo o por el principio inquisitivo.

Conforme al principio dispositivo del procedimiento, que en nuestro sistema jurídico es la regla general, son las partes las que tienen a su cargo la demostración de sus respectivas pretensiones, y el órgano jurisdiccional debe abstenerse de indagar o investigar más allá de los hechos alegados y probados por las partes, pues de lo contrario puede romper el equilibrio procesal entre ellas. Esto es, en estos casos el objetivo del órgano jurisdiccional debe ser llegar a la mayor veracidad posible, a través de los medios de convicción que aporten las partes.⁸ En cambio, conforme al principio inquisitivo, de aplicación excepcional en nuestro sistema, el órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para indagar e investigar oficiosamente la verdad.

⁸ Ver Tesis Aislada [TA] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [1a.] CLVII/2009 (Novena Época [9ª]) (Registro Digital [RD] 166488), *Semanario Judicial de la Federación* [SJF] y su *Gaceta* [G], Tomo [T] XXX, Septiembre de 2009, página [p] 438, de rubro: “CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”.

En este sentido, una correcta interpretación de los artículos 75 de la Ley de Amparo, 79 CFPC (295 CNPCF) y 81 CFPC (261 §1 CNPCF), arroja que en principio, corresponde a las partes la demostración de las afirmaciones sobre la ocurrencia de los hechos, y que aunque el órgano jurisdiccional cuenta con la facultad de allegarse pruebas oficiosamente, únicamente debe hacerlo en la medida que rija o en los asuntos en los que sea aplicable el principio inquisitivo, esto es, para conocer la totalidad de actuaciones que dieron origen al acto reclamado, y las pruebas rendidas ante la autoridad responsable, y con plena discrecionalidad en las materias familiar y agraria. Sin embargo, no se deja de reconocer que el hecho de que se le de ese poder probatorio al juez, incluso en un procedimiento que se rige por el principio dispositivo, se advierte el rasgo de un modelo mixto, más flexible, al menos en términos de la facultad del juzgador de definir la relevancia jurídica de los hechos que se afirman que ocurrieron que deben ser probados.

2.1.3. *Derecho, carga y obligación procesal*

Como se precisó, aunque es cierto que el órgano jurisdiccional de amparo, como rector del procedimiento, tiene la responsabilidad de que el juicio se desarrolle de manera adecuada, por lo general su finalidad no es llegar a la verdad absoluta, sino a la más alta probabilidad de los hechos, con base en las pruebas ofrecidas por las partes. ¿Esto significa que puede exigir de las partes, como obligación procesal, que exhiban las pruebas que el órgano jurisdiccional considere necesarias?

Para responder, es necesario hacer la precisión de que existe el derecho a probar; y distinguir entre la obligación y la carga procesales.

En efecto, todas las partes en cualquier procedimiento tienen *derecho a ofrecer* pruebas; es una de las facultades que se derivan del derecho fundamental de audiencia, reconocido en los artículos 14, segundo párrafo,⁹ 17¹⁰ y 20, apartado A, fracción V,

⁹ Precisamente, el derecho a probar es objeto de una de las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de la jurisprudencia [J] 210 (RD 1011502), publicada en la p. 1156 del T. I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Décima Segunda Sección-Debido proceso, Novena Época, del Apéndice de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

¹⁰ El artículo 17 de la Constitución es relevante en cuanto a que se refiere a la impartición de justicia, la cual está determinada en función del derecho de las

apartado B, fracciones IV y V, y apartado C, fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8.2.-f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principalmente.

Una de las características de un derecho, es que existe la libertad para ejercerlo, o no. En este sentido, el órgano jurisdiccional no podría obligar a quien tiene derecho de ofrecer pruebas, a ofrecerlas. Lo que sucede es que el ofrecimiento de pruebas es al mismo tiempo, una carga procesal, lo cual significa que si la parte de que se trata, no ofrece pruebas, entonces podría suceder que en el procedimiento no se tendrán por demostrados los hechos que sustentan su pretensión, en su perjuicio.

La diferencia entre carga procesal y obligación procesal, es precisamente que el cumplimiento de la primera beneficia a aquella parte sobre la cual pesa la carga, mientras que el cumplimiento de una obligación procesal obedece al interés del procedimiento, y de todas las partes.

Si entendemos el ofrecimiento de pruebas como carga procesal, cabe preguntarnos sobre quién pesa. Al respecto debe hacerse la siguiente distinción:

2.1.3.1. *Principio lógico de la carga procesal*

Este principio, que es el más socorrido, se aplica cuando una de las partes afirma un hecho, y la otra lo niega. La regla es, entonces, que quien afirma tiene la carga de probar su afirmación. Esta regla se dispone en los artículos 81 y 82 del CFPC, y en los artículos 261, primer párrafo, y 264 del CNPCF, de aplicación supletoria, que se transcriben:

Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III. Cuando se desconozca la capacidad.

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba

partes a ofrecer las pruebas correspondientes para defender los derechos que reclaman.

que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;

III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

Como se observa, el principio lógico tiene excepciones, en las que quien niega un hecho, tiene la carga probatoria.

2.1.3.2. Principio ontológico de la carga procesal

Conforme a este principio, pesa la carga probatoria sobre aquella de las partes, que sustente su pretensión en un hecho extraordinario; pues en principio, lo ordinario se presume.¹¹ Así, por ejemplo, si la parte quejosa afirma que la autoridad responsable otorgó a su solicitud un tratamiento distinto respecto de las solicitudes promovidas por todos los demás, pesará sobre ella la carga probatoria.

2.1.3.3. Principio de accesibilidad

En ocasiones, una de las partes es la que tiene el mayor o el único acceso a las pruebas que se relacionan con los hechos controvertidos. Conforme a este principio, debe pesar la carga probatoria sobre ella.

Sin embargo, este principio debe tomarse con cierto cuidado. ¿Qué pasa si la evidencia demuestra hechos que no le convienen a la parte que tiene más acceso a ella? Seguramente no querrá ofrecer esa prueba, sacrificará su derecho a ofrecer pruebas y no desahogará la carga probatoria a su pleno perjuicio.

En estos casos, si la parte a la que le conviene la evidencia la ofrece, y lo solicita al órgano jurisdiccional, éste puede conminar a aquella parte con acceso a las pruebas, para que las exhiba, aunque en este caso, ya no puede hablarse de distribución de la carga

¹¹ TA 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) (RD 2007973), p. 706 del L. 12, Noviembre de 2014, T. I, GSJF, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”.

probatoria, sino que el órgano jurisdiccional establece una obligación procesal a cargo de una de las partes, o de cualquier tercero.

Cobra aplicación en este sentido, lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Amparo, y el régimen supletorio del artículo 90, primeros dos párrafos del CFPC, o 271, primeros dos párrafos, del CNPCF:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las personas servidoras públicas tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellas les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a las omisas y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al o la Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 90. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso. (...)

Artículo 271. Las personas terceras están obligadas, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades jurisdiccionales, en consecuencia, deben sin demora, exhibir documentos, informes, bienes y archivos electrónicos que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos o permitir su inspección.

La autoridad jurisdiccional tiene la facultad y el deber de compeler a las personas terceras, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. (...)

2.1.3.4. *Principio de parte débil*

Conforme a este principio, el juez puede ordenar la reversión de la carga probatoria, ya sea de oficio o a petición de parte, para beneficio de una de las partes que pertenezca a algún grupo poblacional en desventaja.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, constituye una buena práctica forense que el órgano jurisdiccional de amparo distribuya la carga probatoria, o establecer obligaciones procesales de exhibición de pruebas, de manera adecuada, y aquí se propone una manera de hacerlo.

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS			
Identificar quién tiene la responsabilidad de aportar las pruebas atendiendo a la naturaleza del procedimiento de que se trata, para verificar si se rige por los principios dispositivo o inquisitivo, y en qué grado; y distinguir si las pruebas se ofrecen en ejercicio de un derecho y para desahogar una carga procesal, o para cumplir con una obligación procesal.			
TIPO DE PROCEDIMIENTO	PORTE SOBRE LA QUE PESA LA CARGA PROBATORIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL	PARTES Y TERCEROS
General	Todas las partes tienen derecho a ofrecer pruebas. Respecto de cada hecho el órgano jurisdiccional debe determinar sobre quién pesa la carga probatoria, conforme a los distintos criterios expuestos; y esa parte puede desahogar la carga procesal (si no ofrece, es en su perjuicio).	Se allega oficiosamente sólo de pruebas rendidas ante responsable y actuaciones necesarias.	Si el órgano jurisdiccional se los requiere, deben exhibir pruebas en cumplimiento de una obligación procesal.
Materias familiar o agrario	Todas las partes tienen derecho a ofrecer pruebas. Las partes no tienen cargas procesales, pues aunque no ejerzan su derecho, el órgano jurisdiccional podrá recabar pruebas de oficio.	Se allega de todas las pruebas que crea conveniente, con la finalidad de llegar a la verdad.	Si el órgano jurisdiccional se los requiere, deben exhibir pruebas en cumplimiento de una obligación procesal.

Cabe señalar que el órgano jurisdiccional debe poner atención al ofrecimiento de pruebas desde que comienza el juicio de

amparo, y en función de la naturaleza del juicio, emitir los acuerdos adecuados tanto para allegarse de constancias, como para distribuir adecuadamente la carga procesal de la prueba, y emitir las órdenes necesarias para el cumplimiento de obligaciones procesales. Un adecuado manejo del ofrecimiento de pruebas, es un adecuado manejo del caso: *case managment*.

En ocasiones, el órgano jurisdiccional debe ponderar entre la finalidad de obtener la verdad (allegarse de pruebas), y la eficiencia del juicio para tener por demostrada la verdad (decretar que se ha demostrado o que no se ha demostrado determinado hecho, en función del desahogo o falta de desahogo de las cargas probatorias).

2.2. ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS

Una vez ofrecida la prueba, el órgano jurisdiccional tiene la facultad para admitirla, o bien, desecharla, ya sea por improcedencia de la prueba, o por su falta de idoneidad.

En esta etapa el papel del juzgador es fundamental porque es el que puede tener control de la calidad de la prueba que será admitida al juicio, ya que deberá analizar los criterios para verificar si la prueba es oportuna, idónea y, por tanto, relevante para demostrar los hechos que se afirman que ocurrieron. Por lo tanto, deberá excluir pruebas que sean sobreabundantes, ilícitas o irrelevantes para el juicio, lo cual se deberá motivar adecuadamente, ya que una exclusión arbitraria resultaría en una afectación del derecho de defensa de las partes.

2.2.1. Procedencia de la prueba

La prueba es improcedente si no se ofrece conforme a la normativa aplicable, o bien, porque se trata de una prueba no admitida por la ley.

Las formalidades para el ofrecimiento de pruebas se encuentran reguladas, principalmente, en el artículo 119 de la Ley de Amparo:

Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la

tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa de la persona interesada.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los y las testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o peritas o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

2.2.1.1. Oportunidad procesal para el ofrecimiento de pruebas

Conforme al precepto en cita, la oportunidad procesal para que las partes en un juicio de amparo indirecto ofrezcan pruebas, por regla general, es dentro del periodo probatorio que se abre en la audiencia constitucional.

Sin embargo, existen disposiciones especiales o excepcionales en los siguientes casos:

- **Documentos**

Las partes pueden ofrecer las pruebas documentales desde su escrito inicial, durante todo el juicio, y hasta antes de que se decrete el cierre de dicho periodo probatorio en la audiencia

constitucional; durante el cual, en cualquier caso, la persona juzgadora debe hacer relación de todas las documentales ofrecidas a lo largo del juicio.

- Documento que acredita la personalidad

Si se trata del documento con el que se acredite la personalidad de la parte quejosa, debe ofrecerse y exhibirse junto con el escrito inicial de demanda.¹²

- Pruebas de desahogo posterior

Las pruebas que se desahogaran por interrogatorio, esto es, las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, o cualquier otra que amerite desahogo posterior a su ofrecimiento, deben ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, con independencia de que esta última se difiera, salvo que se ofrezcan para probar hechos supervinientes.

Entre ellas, debe considerarse a aquellas documentales a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Amparo, esto es, aquellos que una de las partes ofrece, pero no tiene en su poder, y afirma que se encuentran en posesión o bajo la custodia de una persona servidora pública.

En estos casos, la parte oferente debe haber solicitado dichos documentos en original o copia, a la persona servidora pública en cuestión, y acreditar que se haya rehusado a expedirlas en los términos y forma en que esté obligada a ello. Asimismo, la parte oferente debe solicitar al órgano jurisdiccional de amparo, que conmine a la persona servidora pública la expedición de dichos documentos, así como que, en su caso, difiera la audiencia constitucional para dar tiempo al desahogo de la prueba, a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha primeramente señalada para la celebración de dicha audiencia.¹³

¹² Artículo 108 fracción I de la Ley de Amparo.

¹³ TA XXVIII.1o.5 K (10a.) (RD 2017735), del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, GSJF, L. 57, Agosto de 2018, T. III, p. 2693, bajo el rubro: “DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO REQUIEREN DE GESTIÓN PREVIA A SU DESAHOGO, SU ANUNCIO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA”.

2.2.1.2. *Pruebas admisibles en amparo*

Conforme al primer párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo, antes transcrito, en el juicio de amparo son admisibles todas las pruebas excepto la confesional por posiciones.¹⁴

En relación con la confesional, cabe precisar que para dar la vuelta a esta prohibición, algunos litigantes implementaron la práctica de ofrecer como prueba documental, un cuestionario para que lo respondiera la autoridad responsable a manera de informe. En la práctica forense, se desechan estas pruebas por considerarse confesionales, de las proscritas por la Ley de Amparo; pero se ha admitido esta práctica respecto de autoridades no señaladas como responsables y demás personas ajenas al juicio, pues al no ser parte, fungen como testigos, aunque sea por esta vía, y como tal se trata de una prueba admisible.¹⁵

Por otro lado, en el artículo 75 de la Ley de Amparo, anteriormente transcrito, se dispone que en el juicio de amparo no se admitirán pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable, salvo que no hubiera tenido oportunidad para hacerlo. Se está ante una limitación en el ofrecimiento de pruebas, por lo que si se contraviene esta norma, no se cumple el requisito de procedencia de la prueba.

La literalidad de este precepto puede generar confusiones, pues ¿cómo puede ordenarse la admisión y la valoración de pruebas que ya fueron valoradas por la autoridad responsable? Si se trata, por

¹⁴ Conviene resaltar que en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria hasta la reforma de la Ley de Amparo, de 13 de marzo de 2025, se establece un listado numerus clausus de las pruebas admisibles en juicio, que además de la confesional, son las documentales públicas y privadas, la prueba pericial, la inspección judicial, la testimonial, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y la presuncional. Sin embargo, a partir de la aplicabilidad supletoria del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dejará de ser vigente este listado para efectos del juicio de amparo, y cobrará aplicación el segundo párrafo del artículo 261 de este ordenamiento, donde se dispone de manera muy genérica, que son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 2a./J. 17/2008 (9a) (RD 170210), p. 595 del T. XXVII, Febrero de 2008, SJFG, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA TESTIMONIAL DE UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO QUE NO SEA PARTE EN AQUÉL, PERO QUE CONOZCA DEL ASUNTO POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES, NO ES EQUIPARABLE A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO".

ejemplo, de un peritaje, ¿es válido que la parte quejosa tenga una nueva oportunidad para hacer preguntas al perito? ¿No se rompe con el principio de cosa juzgada?

Para una correcta interpretación de la normativa aplicable, consideramos conveniente recordar lo que se disponía en el artículo 78 de la vieja Ley de Amparo:¹⁶

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

*Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad **para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.***

*En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las **pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.***

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

De la redacción del precepto transcrito, se desprende una de las características más importantes del juicio de amparo, que en la nueva ley quedó regulada de forma confusa: el juicio de amparo no es una tercera instancia o juicio de casación, es un juicio de constitucionalidad, de manera que no debe constituir una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que la parte quejosa pudo ofrecer pero no ofreció ante la autoridad responsable, y esta es la razón por la cual no deben admitirse las pruebas que no se hayan ofrecido ante la responsable, en lo relacionado con la cuestión que dicha autoridad decidió, salvo que la quejosa no haya tenido oportunidad de hacerlo, o se trate de hechos supervenientes, pues no debe existir esa doble oportunidad.

Lo que sí es admisible, es la demostración de la afirmación de los hechos que son materia de la litis constitucional, esto es, la existencia del acto reclamado, por una parte, y por la otra, los hechos relacionados con la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por último, debe recordarse que en el incidente de suspensión del acto reclamado, únicamente se admitirán como medios proba-

¹⁶ Vigente hasta abril de 2013.

torios la documental y la inspección judicial, salvo en los casos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo, en los que podría ofrecerse también la prueba testimonial.¹⁷

2.2.1.3. *Requisitos de admisibilidad*

La regla general es que cualquier prueba —excepto la confesional— que ofrezcan las partes oportunamente, puede admitirse sin necesidad de cumplir con más formalidades; con las siguientes excepciones.

- Documento que acredita la personalidad

El documento con el que se acredite la personalidad debe ser suficiente para demostrarla. Esto es excepcional, pues normalmente el órgano jurisdiccional no valora la prueba sino hasta que dicta la sentencia, pero tratándose de este documento, debe valorarlo desde el acuerdo inicial; y si el documento no se exhibe, o el que se exhibe no es suficiente para acreditar la personalidad, el órgano jurisdiccional debe prevenir a la parte quejosa para que subsane esos defectos.¹⁸

- Testimonial

Al ofrecer la prueba testimonial, deben exhibirse los interrogatorios con los que deberán ser examinados los testigos. Dichos documentos deben exhibirse en original, y con una copia para cada una de las partes.

Asimismo, el oferente debe proporcionar el nombre y en su caso el domicilio de los testigos, cuando no los pueda presentar, para el efecto de que el órgano jurisdiccional los notifique y cite.

Además, debe ofrecerse la prueba a cargo de un máximo de tres testigos por cada hecho que pretenda demostrarse.

Si en el ofrecimiento faltan las copias, puede prevenirse a la parte oferente; pero si se incumple con la exhibición del cuestiona-

¹⁷ Artículo 143 de la Ley de Amparo.

¹⁸ Artículos 108 fracción I, y 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Ver 2a./J. 1/96 (RD 200657) (9a), consultable en la página 47, del Tomo III, correspondiente a enero de 1996, SJFG, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL PROVEER SOBRE LA DEMANDA Y SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE CONFORME AL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO".

rio, la prueba debe desecharse,¹⁹ sin perjuicio de que la oferente pueda ofrecerla otra vez, dentro del plazo legal, subsanando la deficiencia.²⁰

Si la prueba se ofrece a cargo de más de tres testigos por cada hecho, en contravención a lo dispuesto en la ley, el órgano jurisdiccional de amparo debe reducir oficiosamente el número a tres.²¹

- Inspección judicial

Al ofrecerse la prueba de inspección judicial, debe exhibirse el documento que contenga los puntos sobre los que versará dicha inspección, que deben consistir en hechos que el personal del juzgado pueda percibir con sus sentidos, y para los cuales no se requiera un conocimiento especial.²² Dicho documento debe exhibirse en original, y con una copia para cada una de las partes.

Si en el ofrecimiento faltan las copias, puede prevenirse a la parte oferente; pero si se incumple con cualquiera de los demás requisitos en mención, la prueba debe desecharse, sin perjuicio de que la oferente pueda ofrecerla otra vez, dentro del plazo legal, subsanando la deficiencia.²³

- Pericial

La prueba pericial debe ser ofrecida junto con el cuestionario que deban responder los peritos, en original y con una copia para cada una de las partes.

¹⁹ P./J. 17/2018 (10a.) (RD 2017133), GSJF, L. 55, Junio de 2018, T. I, p. 15, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)”.

²⁰ TA XV.6o.7 K (11a.) (RD 2024091), del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, GSJF, L. 9, Enero de 2022, T. IV, p. 3053, de rubro: “PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 119, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPIDE A SU OFERENTE ANUNCIARLAS NUEVAMENTE SUBSANANDO ESA DEFICIENCIA, SI ELLO SE REALIZA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CITADA LEY”.

²¹ Ver 2a./J. 159/2011 (10a.) (RD 160731), SJFG, L. I, Octubre de 2011, T. 2, p. 1358, de rubro: “TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO”.

²² Artículo 161 del CFPC, o 332 del CNPCF.

²³ Ver TA XV.6o.7 K (11a.) (RD 2024091), citada.

Si en el ofrecimiento faltan las copias, puede prevenirse a la parte oferente; pero si no se exhibe el cuestionario, la prueba debe desecharse,²⁴ sin perjuicio de que la oferente pueda ofrecerla otra vez, dentro del plazo legal, subsanando la deficiencia.²⁵

2.2.2. *Idoneidad de la prueba*

El ofrecimiento de cualquier medio de prueba debe tener como objetivo la demostración de alguno de los hechos controvertidos en el juicio. Por lo tanto, debe existir una relación de tal naturaleza entre el hecho y la prueba, que cuando ésta se desahogue, genere elementos potencialmente capaces de demostrar el hecho.

Por lo tanto, si la persona juzgadora advierte que la prueba ofrecida no tiene nada que ver con los hechos, o que no podrá demostrarlos por no ser la prueba adecuada para ello, tiene la facultad de desecharla, siempre y cuando motive las razones por las cuales lo considera así.²⁶

En la práctica, llegó a suceder que muchos Tribunales Colegiados revocaban el acuerdo en el que se desechaban pruebas por falta de idoneidad,²⁷ en parte porque el estudio para determinarla, fácilmente puede involucrar un estudio de valoración probatoria,

²⁴ P./J. 18/2018 (10a.) (RD 2017131), GSJF, L. 55, Junio de 2018, T. I, p. 14, de rubro: “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)”.

²⁵ Ver TA XV.6o.7 K (11a.) (RD 2024091), citada.

²⁶ Esto puede ser muy complejo en algunas materias. Por ejemplo, en materia de competencia económica, quizás la obtención de los costos marginales de una empresa pueda obtenerse de manera relativamente sencilla a partir de una documental que contenga la información contable necesaria. Sin embargo, existen fenómenos económicos como el poder sustancial de un agente económico en determinado mercado relevante, que no puede medirse con una documental, sino que debe acudir a la estadística. Ahora bien, la opinión generalizada es que la estadística no puede probar prácticamente nada por sí misma, entre otras cosas porque se basa en mediciones de frecuencia relativa. Entonces, los datos estadísticos deben complementarse con otros datos estadísticos u otros elementos probatorios, por ejemplo, para generar un modelo econométrico. Esto es, para encontrar la prueba idónea, en función de naturaleza de los hechos que debe probarse, muchas veces la oferente debe “armar” una prueba compleja.

²⁷ Al resolver recursos de queja interpuestos con fundamento en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, bajo la consideración de que el desecharse de una prueba es de naturaleza trascendental y grave, y puede causar perjuicio al oferente, no reparable en sentencia definitiva.

que no debe realizarse en el acuerdo de admisión de pruebas, sino en la sentencia definitiva. Ante esto, algunos jueces de distrito implementaron la práctica de reservar la admisión de pruebas para la etapa probatoria de la audiencia constitucional, y evitar de esta manera reposiciones del procedimiento.

Sin embargo, dicha práctica ha sido reprochada por algunos Colegiados, por considerar que se desnaturaliza la esencia sumaria del juicio de amparo.²⁸

En nuestra opinión, es un reto para los Juzgados de Distrito, realizar un estudio serio y adecuado sobre la idoneidad de las pruebas, y de los Tribunales Colegiados, advertir si dicho estudio es serio, y no reponer el juicio innecesariamente, pues el desechamiento de las pruebas no idóneas, es una práctica adecuada para el buen manejo del expediente, y para evitar prácticas dilatorias por parte de algunos litigantes, por lo tanto, es fundamental establecer, en el acuerdo correspondiente, las razones con base en las cuales se sostiene que no son idóneas.

Como advertiremos en el momento de la etapa probatoria de la valoración de las pruebas, es distinta una mera identificación de los hechos jurídicamente relevantes, y la de los medios probatorios con base en los cuales se pretende demostrar la mayor probabilidad de la ocurrencia de los hechos. Para ello es importante considerar que las pruebas pueden ser indiciarias, por lo que la exclusión de pruebas mediante el desechamiento debe estar debidamente fundado y motivado.

Sentado lo anterior, una buena práctica judicial consiste en emitir un pronunciamiento inmediato en el acuerdo que recaiga a una promoción de ofrecimiento de pruebas, ya sea para prevenir a la parte oferente (donde esto sea permisible), o para admitir las pruebas, o desecharlas por improcedentes o por falta de idoneidad.

²⁸ Ver TA XVII.2o.4 K (10a.) (RD 2017939), GSJF, L. 58, Septiembre de 2018, T. III, p. 2494, de rubro: “PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”.

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: Prevención, admisión o desechamiento de pruebas

Determinar qué pronunciamiento procede respecto de cada una de las pruebas que ofrezcan las partes, con base en una “lista de palomeo” (checklist), respecto de cada una de éstas.

TIPO DE PRUEBA	A) REQUISITOS DE PROCEDENCIA	B) IDONEIDAD	PRONUNCIAMIENTO
Documental (genérica)	¿Se ofreció en cualquier momento hasta antes de que se cierre el periodo probatorio en la audiencia constitucional?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata?	A+B Sí? Admitir A o B No? Desechar
Documental que acredita la personalidad de la parte quejosa	¿Se ofreció en el escrito inicial? ¿Es suficiente para acreditar la personalidad?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata (por ejemplo, una credencial de elector no es idónea para acreditar la personalidad de una persona moral)?	A + B Sí? Admitir A No? Prevenir B No? Desechar
Documental que no está en posesión de la parte oferente	¿Se solicitó a la persona servidora pública? ¿La persona servidora pública se rehusó a expedir original o copia o versión pública? ¿Se solicita que se conmine a la persona servidora pública, con al menos 5 días hábiles de antelación respecto de la fecha de la audiencia constitucional?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata?	A + B Sí? Admitir, y en su caso diferir la audiencia A o B No? Desechar
Testimonial	¿Se ofrece con al menos 5 días hábiles de antelación respecto de la fecha de la audiencia constitucional? ¿Al ofrecerla, se exhibieron los interrogatorios? ¿Se exhiben las copias? ¿Se proporciona el nombre y en su caso el domicilio de los testigos, cuando no los pueda presentar? ¿Se ofrece a cargo de máximo tres testigos por cada hecho?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata?	A + B Sí? Admitir A copias No? Prevenir A cuestionario y en su caso datos de testigos No? Desechar A más de 3 testigos? Reducir a 3 B No? Desechar

TIPO DE PRUEBA	A) REQUISITOS DE PROCEDENCIA	B) IDONEIDAD	PRONUNCIAMIENTO
Inspección Judicial	¿Se ofrece con al menos 5 días hábiles de antelación respecto de la fecha de la audiencia constitucional? ¿Al ofrecerla, se exhibieron los puntos sobre los que debe versar? ¿Se exhiben las copias?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata?	A + B Sí? Admitir A copias No? Prevenir A cuestionario No? Desechar B No? Desechar
Pericial	¿Se ofrece con al menos 5 días hábiles de antelación respecto de la fecha de la audiencia constitucional? ¿Al ofrecerla, se exhibe el cuestionario que debe responder el perito? ¿Se exhiben las copias?	¿Es adecuada para la demostración del tipo de hecho de que se trata?	A + B Sí? Admitir A copias No? Prevenir A cuestionario No? Desechar B No? Desechar

2.3. DESAHOGO DE LA PRUEBA

El desahogo probatorio es la etapa en la que se desentraña el contenido de una prueba, para que genere los elementos de convicción propios de su naturaleza.

Esta etapa se compone a su vez de dos fases, la de formación y control, y la de presentación de la prueba.

2.3.1. *Formación y control de la prueba*

La formación de una prueba es el proceso de creación del medio probatorio. Dicho proceso puede llevarse a cabo antes de que comience el procedimiento (pruebas preconstituidas), o durante el mismo (pruebas de formación procesal).

La formación de la prueba puede estar regulada o no.

El control, por su parte, es el mecanismo para vigilar que dicho proceso de formación probatoria se lleve a cabo de manera adecuada. En caso de pruebas de formación regulada, el control consiste en verificar que se cumpla con la normativa establecida para la debida formación de la prueba.

Veamos a continuación una breve explicación de cómo podrían darse los procesos de formación y control de las pruebas más

relevantes, y en su caso, si existen buenas prácticas para que dichos procesos se lleven a cabo de la manera más adecuada.

2.3.1.1. *Prueba documental*

Por lo general, la prueba documental es de formación extra-procesal, porque los documentos se generan o crean antes de que comience el juicio: son pruebas preconstituidas.

Algunas documentales son de formación no regulada —como por ejemplo, el croquis de un arquitecto—, y a veces, regulada —como por ejemplo, la emisión de un instrumento notarial.

El juicio de amparo tiene su propio método de control para verificar la formación adecuada de las pruebas documentales, específicamente en relación con su autenticidad: la objeción.

La contraparte del oferente de una documental, puede promover para objetar dicha prueba. Para admitir la objeción, la persona juzgadora debe verificar que el objetante alegue la falta de autenticidad de la prueba, pues si lo que alega es que esa prueba no demuestra lo que su oferente pretende, no debe darse trámite al mecanismo de objeción, sino que en todo caso, la persona juzgadora tendrá que atender a dichos argumentos al momento de valorar la prueba.²⁹

Dicho mecanismo funciona de la siguiente manera. La objeción puede formularse antes o durante la etapa probatoria de la audiencia constitucional; pero se tramitará durante dicha etapa, por lo que forzosamente debe suspenderse la audiencia, para continuarla dentro de los diez días siguientes, y entonces deben recibirse las pruebas que demuestren la autenticidad o falsedad de la prueba; y una vez resuelta la cuestión sobre la autenticidad de la prueba, se dará continuación a la audiencia constitucional.³⁰

Para evitar que este mecanismo genere una dilación innecesaria del procedimiento, existe la buena práctica consistente en que al proveer sobre la admisión de la prueba, la persona juzgadora

²⁹ Ver TA (8a) (RD 207529), de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 291 del Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, SJF, de rubro: “DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO”.

³⁰ Artículo 122 de la Ley de Amparo. Ver PC.XIV. J/8 K (10a.) (RD 2017130), del Pleno del Décimo Cuarto Circuito, GSJF, L. 55, Junio de 2018, T. III, p. 2201, de rubro: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”.

revise que los documentos, por su naturaleza, hayan sido emitidos de manera adecuada, especialmente si son regulados; y si detecta alguna irregularidad, prevenga al oferente para que de ser posible, subsane la irregularidad detectada, tal como lo hace cuando se trata del documento con el que se acredite la personalidad, en términos de lo que se ha dejado expuesto con antelación.³¹

2.3.1.2. *Prueba testimonial*

La testimonial es una prueba de formación procesal y regulada. El proceso de formación y control, puede desarrollarse en los siguientes pasos:

2.3.1.2.1. *Ampliación del cuestionario*

En el acuerdo en el que se admita la prueba testimonial, la persona juzgadora debe correr traslado a las demás partes con el cuestionario presentado por la parte oferente, para que puedan ampliarlo por escrito.³²

En este punto, ha surgido la duda sobre si el órgano jurisdiccional puede modificar o ampliar el cuestionario de los testigos.

En primer lugar, conviene precisar que en términos del último párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 79 del CFPC (o 295 del CNPCF), la persona juzgadora puede hacer preguntas al testigo, y en este sentido, no parece existir impedimento para que amplíe el cuestionario propuesto por el oferente; aunque en todo caso, debe respetarse la equidad entre las partes, y en este sentido, la persona juzgadora por lo general no podría por sí misma hacer preguntas que incorporen información adicional que corresponda generar a las partes, sino únicamente de naturaleza aclaratoria.

Asimismo, en términos de los artículos 99, 100 y 101 del CFPC (o 294 fracciones IV y VI del CNPCF), la autoridad jurisdiccional tiene la facultad para aprobar o desaprobar las preguntas del cuestionario.

³¹ Por ejemplo, ver el criterio que contiene la tesis TA 1a. VIII/2021 (10a.) (RD 2022826), GSJF, L. 84, Marzo de 2021, T. II, p. 1227, de rubro: “DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”.

³² Artículo 119, último párrafo de la Ley de Amparo.

Otra cuestión debatible, es el momento en el que la persona juzgadora puede adicionar o desaprobar las preguntas con las que se va a desahogar la prueba testimonial.

Al respecto, es importante señalar que en un escenario óptimo, tanto la persona juzgadora como las partes deben conocer con precisión todas las preguntas del cuestionario, con las cuales se desahogará la prueba, pues esto permite a las partes, tener mayores posibilidades de llevar mejores elementos al juicio, así como evitar que en la audiencia de desahogo (donde se presenta la prueba), se dé un “elemento sorpresa”, que es una práctica de estrategia retórica, que no es muy compatible con el principio de contradicción, según el cual, ambas partes deben tener las mismas oportunidades probatorias. Desde esta perspectiva, por lo tanto, el momento ideal para que el juez amplíe preguntas del cuestionario de la parte oferente, o bien, las elimine por calificarlas de ilegales, debería ser al momento de la formación de la prueba, esto es, cuando reciba el cuestionario, y no hasta la audiencia de presentación de la prueba.

Además, la práctica consistente en depurar el cuestionario de preguntas insidiosas o no idóneas, parece hacer más eficiente el procedimiento, por tratarse de un mecanismo de control de la prueba.

Sin embargo, es común que los Tribunales Colegiados repongan el procedimiento por no coincidir con la calificación de las preguntas, o bien la mayoría de las veces, por considerar que el momento procesal oportuno para calificar las preguntas no es el auto en el que se admite la prueba, sino el momento en el que el testigo se presenta a contestar el cuestionario, esto es, hasta el momento de celebrarse la audiencia constitucional. Lo anterior, con base en la legislación supletoria, donde existe fundamento expreso en el sentido de que la calificación de las preguntas debe hacerse hasta el momento en el que se presente la prueba, esto es, cuando el testigo responda al cuestionario.³³

En vista de esta práctica por parte de los Colegiados, la persona juzgadora de primera instancia tendrá que evaluar la conveniencia de dejar la calificación de preguntas hasta la audiencia constitucional, como una práctica más eficiente, en aras del principio de celeridad procesal.

En efecto, en contra del acuerdo intraprocesal en el que se califiquen las preguntas, procedería en su caso el recurso de

³³ Ver artículo 105 del CFPC, o 294 del CNPCF.

queja,³⁴ y la persona juzgadora, por regla general, debe suspender el trámite del juicio de manera total,³⁵ hasta que el Colegiado resuelva el recurso, causándose una dilación importante en el procedimiento.

En cambio, si la calificación de las preguntas se realiza durante la etapa probatoria de la audiencia constitucional, que termina con el dictado de la sentencia definitiva, en su caso dicha calificación podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, que procede contra dicha sentencia y las violaciones cometidas en la audiencia constitucional.³⁶ En este caso, si el Colegiado considera que la calificación fue incorrecta, sólo repondrá el procedimiento en caso de que esa violación haya trascendido al sentido de la sentencia, el que podrá hacerse valer, en su caso, la incorrecta calificación de las preguntas, y aún en ese caso, sólo se repondrá hasta el momento de la fase probatoria de la audiencia constitucional.

Quizás pudieran dejarse estas reflexiones como una sugerencia para los Tribunales Colegiados de Circuito, en manos de quienes podría prevalecer un criterio distinto que tenga en cuenta la relevancia de la celeridad en la impartición de justicia, y que resuelvan los recursos con más celeridad, o tengan más deferencia a la calificación de preguntas realizada por la persona juzgadora, para evitar reposiciones de procedimiento. Este criterio implicaría inaplicar la legislación supletoria, pero esto podría justificarse en diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha señalado que las pruebas en amparo, no necesariamente se rigen por dicha legislación.

2.3.1.2.2. *Citación de los testigos a juicio*

Por regla general, la parte oferente debe presentar a sus testigos durante la etapa probatoria de la audiencia constitucional. Sin embargo, en caso de que esto sea imposible, la parte oferente puede proporcionar al órgano jurisdiccional el nombre y dirección de los testigos, para que sea dicha autoridad jurisdiccional quien los cite a comparecer a dicha audiencia. Si la oferente no proporciona

³⁴ Artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo.

³⁵ Ver P./J. 4/2012 (10a.) (RD 2001026), SJFG, L. IX, Junio de 2012, T. 1, p. 6, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO".

³⁶ Artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

el domicilio correcto, o existe algún problema en su notificación, el órgano jurisdiccional debe esperar a la celebración de la audiencia —pues podría suceder que la oferente pueda presentar a dichos testigos a la audiencia en último momento—, y sólo si no comparecen a la audiencia, puede declararse desierta la prueba.³⁷

Como se observa, en el juicio de amparo, y a diferencia de lo que sucede en la legislación supletoria³⁸ (que no cobra aplicación en este aspecto), el órgano jurisdiccional no tiene que conminar a los testigos a que comparezcan, ni diferir la audiencia más allá de lo razonable para realizar la notificación, ni aplicar medidas de apremio para que se desahogue la prueba, sino que el impulso procesal para que se desarrolle ese desahogo de manera adecuada corresponde a la parte oferente. Se advierte, por lo tanto, que en este aspecto del juicio de amparo, rige el principio dispositivo preponderantemente por encima del principio inquisitivo del procedimiento.

2.3.1.2.3. *Tacha de testigos*

Si en el juicio de amparo alguna de las partes pretende hacer valer alguna causa de impedimento para que el testigo rinda su testimonio, debe hacerse una distinción.

Por una parte, conforme al artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria hasta la reforma de marzo de 2025, puede tacharse por completo al testigo —por ejemplo, por la relación que pudiera tener con alguna de las partes.³⁹ Aquí, una dificultad será la demostración de la procedencia

³⁷ Ver 1a./J. 125/2009 (9a) (RD164953), SJFG, T. XXXI, Marzo de 2010, p. 591, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESERCIÓN, POR INASISTENCIA DE LOS TESTIGOS, ÚNICAMENTE DEBE DECLARARSE DENTRO DE LA ETAPA DE PRUEBAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”, y TA XII.1o.C.1 K (11a.) (RD 2028842), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, GSJF, L. 37, Mayo de 2024, T. V, p. 5184, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLA DESIERTA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL OFERENTE DE PROPORCIONAR UN NUEVO DOMICILIO DEL TESTIGO”.

³⁸ Artículo 167 del CFPC, o artículos 292 y 293 del CNPCF.

³⁹ Esta interpretación encuentra sustento en la TA II.1o.C.T.46 K (9a) (RD 199771), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, SJFG, T. V, Enero de 1997, p. 563, que a continuación se transcribe:

TESTIGOS, TACHAS DE, EN EL AMPARO. La Ley de Amparo es omisa en regular lo atinente a un medio de impugnación, como pudieran ser las tachas, para combatir el resultado de la probanza comentada. No obstante tal omisión, debe decirse que no hay razón para descartar la posibilidad que tienen las partes en el juicio constitu-

de la tacha, pues no existen en la ley impedimentos expresos para ser testigo.

Por otra parte, conforme al artículo 294, fracción VIII, del CNPCF, supletorio a partir de que entre en vigor la reforma en mención, no se permite la tacha de testigos.

Sin embargo, ambos ordenamientos supletorios permiten que la contraparte de la oferente haga preguntas o presente pruebas para demostrar la falta de idoneidad o credibilidad del testigo.

2.3.1.3. *Prueba pericial*

La pericial también es una prueba de formación procesal, y regulada.

La formación y control de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, puede complicarse mucho y dar pie a interminables e innecesarias dilaciones del procedimiento, que pueden llegar a constituir una verdadera denegación de justicia en términos del principio de celeridad procesal, derivado del derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

En efecto, ya sea por dolo procesal o ignorancia de algunos litigantes, por la deficiente regulación de la prueba, o por las dificultades propias de su desahogo, se pueden generar círculos viciosos de los que el órgano jurisdiccional muchas veces se ve en aprietos para salir.

Sin embargo, existen buenas prácticas judiciales para minimizar estos riesgos, y manejar el expediente de la manera más eficiente posible. La que se considera adecuada es una técnica de manejo del expediente, que consiste en que la persona juzgadora

cional, de atacar el dicho de los testigos mediante las tachas que al efecto formulen. Lo dicho debe ser de tal forma, porque si la Ley de Amparo permite que en la audiencia constitucional las partes objeten de falsos los documentos presentados, inclusive se suspende la audiencia para ofrecer las pruebas relativas, no hay razón para que, en tratándose de la prueba testimonial, se prive a las partes de que planteen las tachas que estimen pertinentes, desde luego sin abrir incidente, por lo que deberán efectuarse en el acto de la audiencia constitucional. Así, el interesado en plantear las tachas debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de este ordenamiento, y “En el acto del examen de un testigo... pueden atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad...”.

A pesar de dicha tesis, existe discusión sobre si la tacha debe tramitarse en forma de incidente innominado, en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo.

implemente un orden procesal estricto, que se describe a continuación:

2.3.1.3.1. *Auto de admisión de la prueba*

Lo primero que debe hacerse al emitir el acuerdo mediante el cual se admita la prueba, es implementar el trámite para designación de peritos.

A diferencia de lo que sucede con la testimonial, donde el ofrecimiento obedece esencialmente a la identidad del testigo, por ser esa persona precisamente quien tuvo conocimiento de los hechos que pretenden demostrarse, el ofrecimiento de la prueba pericial atiende a la finalidad de que un experto en una ciencia o técnica determinadas, cuyo conocimiento escapa de la cultura general de cualquier persona y de los conocimientos jurídicos de la persona juzgadora, proporcione a ésta los conocimientos necesarios para la demostración de la afirmación sobre los hechos que sustentan su pretensión. Desde este punto de vista, el perito no es un representante ni ayudante de alguna de las partes, sino un coadyuvante de la impartición de justicia.

Esta perspectiva es evidente en la regulación de la formación y control de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, donde la prueba se desahoga esencialmente mediante el dictamen de un perito designado por el propio órgano jurisdiccional, y sólo si las partes así lo desean, pueden nombrar a su propio perito, para que emitan su dictamen de manera coordinada con el perito oficial, o por separado.

Suele suceder, sin embargo, que la persona juzgadora le da prioridad a la designación del perito por parte del oferente, o incluso de las demás partes, y hasta después se nombra al perito oficial. Esta práctica obedece tal vez, a que en ciertas materias reguladas en diversos ordenamientos de nuestro país, cada parte nombra a un perito, y sólo en caso de que sus opiniones sean contradictorias, se nombra a un “perito tercero en discordia”.

Esto es un error, pues además de que el perito oficial en el juicio de amparo indirecto, no es un perito en discordia, sino que su dictamen es esencial para el desahogo de la prueba, el procedimiento puede dilatarse innecesariamente.

Además, en términos del artículo 120 de la Ley de Amparo, en el acuerdo en el que se admita la prueba pericial, la persona juzgadora debe designar al perito oficial.

Ahora bien, el proceso de designación del perito oficial no es inmediato, y a veces es engorroso. En términos de la regulación emitida por el Consejo de la Judicatura Federal,⁴⁰ debe agotarse

⁴⁰ Ver Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable en https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2019-9-1-AC_V04.pdf; específicamente su artículo 9:

Artículo 9. Procedimiento

El Solicitante para designar a las peritas o los peritos registrados en la Lista, deberá agotar el siguiente procedimiento:

I. Formular en dos ocasiones, solicitud a dos instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas a fin de que proporcionen el auxilio de una perita o perito que se encuentre en aptitud de proporcionar los servicios sin costo para el Consejo.

Con la referida búsqueda, se considerará satisfecho el requisito de solicitud de los servicios sin costo para el Consejo, cuando el mismo órgano jurisdiccional requiera en diverso asunto una perita o perito en la misma materia que ya fue requerida con anterioridad, en caso de no haber obtenido respuesta o ésta no resultó favorable;

II. De no obtener respuesta favorable, accederá al Directorio de Peritas y Peritos para elegir a la perita o el perito en la materia requerida en el Circuito de su jurisdicción. En caso de no encontrar registro en la jurisdicción del Circuito que corresponda, se elegirá al del Circuito más cercano a su domicilio;

III. Deberá asegurarse de designar de manera consecutiva a las peritas o los peritos en la materia, dentro del mismo circuito;

IV. Una vez seleccionada la perita o el perito, se le solicitará que manifieste estar en aptitud de prestar el auxilio y su conformidad con el Arancel correspondiente a la materia de su dictamen pericial. El Solicitante podrá determinar realizar las diligencias y notificaciones correspondientes mediante exhorto, videoconferencia o a través del correo electrónico proporcionado por las peritas o los peritos, de conformidad con la normativa vigente;

V. El Solicitante informará a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, el monto de los honorarios de la perita o el perito que designe para hacer la previsión de los recursos; para lo cual, la perita o el perito deberá presentar escrito con la precisión del monto de sus honorarios, mismos que deberán estar debidamente justificados, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, las horas que empleará en la realización del Dictamen pericial y deberá ajustarse al Arancel vigente;

VI. El Solicitante revisará que el monto de los honorarios se encuentre debidamente justificado y acorde con el Arancel vigente al momento de que los servicios fueron efectivamente devengados, en su caso, prevendrá a la perita o al perito a efecto de que presente nuevamente el monto de los honorarios, debiendo especificar aquella información o documentación que hiciera falta para brindar el trámite respectivo, para lo cual tendrá quince días naturales; y

VII. Realizado el servicio encomendado, se solicitará a la perita o al perito presentar el comprobante fiscal digital y, en su caso, la documentación comprobatoria de los Gastos, a fin de remitirla a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería para el pago correspondiente.

un procedimiento en el que, en primer lugar, debe solicitarse a tres instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas, para que proporcionen el auxilio de una persona que pueda rendir el peritaje de manera gratuita para el Consejo.

Por lo tanto, en el acuerdo donde se admita la prueba, debe hacerse de inmediato la solicitud a estas instituciones,⁴¹ para que con fundamento en la fracción I del artículo 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación [Acuerdo CJF sobre Lista Oficial de Peritos], así como de la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, (o fracción IV del artículo 176 del CNPCF), en el término de tres días, proporcionen el nombre, domicilio y datos personales de algún especialista que pueda fungir de manera gratuita como perito en el juicio de amparo, en la materia de que se trate.

En este punto cabe precisar, que en ocasiones, la parte oferente de la prueba señala como materia del peritaje, alguna rama del conocimiento humano que no necesariamente coincide con el nombre de las profesiones que podrían tener los peritos. Esto suele suceder por ejemplo, porque la oferente está pensando en los hechos que pretende demostrar con la prueba pericial, que podría ser un tema muy específico y que, por lo tanto, no necesariamente es una carrera profesional.

Aunque esto podría sonar como algo intrascendente, tiene una consecuencia práctica muy concreta en el proceso de formación de la prueba. Como se ha dejado expuesto, la prueba pericial en amparo debe desahogarse esencialmente con el dictamen del perito oficial, y dicho especialista —como se verá más tarde— suele elegirse mediante la consulta de una lista oficial de peritos.

En los casos de intérpretes de lenguas indígenas o dialectos en los cuales existan convenios vigentes con organizaciones, las mismas, presentarán la cotización de honorarios, en las que, en su caso, desglosarán los conceptos de transporte, viáticos y honorarios, pudiendo obtener los gastos para la perita o el perito, los cuales serán entregados quedando sujetos a su posterior comprobación; y una vez realizada la traducción exhibirán el recibo de honorarios con los requisitos fiscales y comprobantes correspondientes.

⁴¹ En la práctica, suele hacerse esta solicitud, por ejemplo, a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, a la Universidad Nacional Autónoma de México, y al Instituto Politécnico Nacional.

Entonces, si la oferente señaló como materia de la prueba un área que no coincide con el nombre de las profesiones de los peritos, el órgano jurisdiccional se topará con un obstáculo difícil de superar al momento de designar al perito oficial, o al momento de que éste acepte el encargo.

Por lo tanto, una buena práctica consiste en corregir el nombre de la materia sobre la que versará la prueba, por ejemplo: en lugar de admitir una pericial en “daños medioambientales”, la persona juzgadora puede precisar que se trata de un perito en ingeniería química, que pueda realizar un estudio sobre “daños medioambientales”, esto evidentemente, dependerá de cada caso en concreto, atendiendo a los hechos que sean relevantes demostrar, conforme al conocimiento de un experto en determinada materia.

Asimismo, conviene hacer énfasis en que, por su especial naturaleza, en la prueba pericial rige el principio inquisitivo por encima del principio dispositivo del procedimiento, pues como se ha explicado, el perito es un coadyuvante de la persona juzgadora en la búsqueda de la verdad y del conocimiento. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional de amparo debe vigilar que la formación de la prueba se lleve a cabo correctamente.⁴²

Desde esta perspectiva, constituye una buena práctica judicial solicitar a las instituciones que podrían proporcionar los servicios gratuitos de un perito, que remitan los documentos que demuestren que las personas propuestas cuentan con los conocimientos necesarios para formular el dictamen pericial en la materia de que se trata, conforme a el cuestionario sobre el que versará su desahogo.

Por otra parte, en términos del artículo 120 de la Ley de Amparo, en el mismo acuerdo en el que se admita la prueba, debe correrse traslado a las partes con el cuestionario con el que ha de desahogarse el peritaje, para que dentro del plazo de tres días lo amplíen con preguntas adicionales, y designen peritos, si es que es esa su pretensión, en cuyo caso, debe conminárseles a que informen al juzgado si dichos peritos se asociarán al perito oficial, o emitirán su dictamen por separado.

⁴² TA I.16o.A.1 K (10a.) (RD 2003120), del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SJFG, L. XVIII, Marzo de 2013, T. 3, p. 2059, de rubro: “PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS”.

En este punto cabe precisar, que la Ley de Amparo no establece ninguna consecuencia para el caso de que las partes no desahoguen esta pretensión. Como ha quedado expuesto, la designación de peritos de parte no es esencial para el desahogo de la prueba, ni tampoco la ampliación de cuestionarios, por lo que constituye una buena práctica, apereibir a las partes que, en caso de no cumplir la prevención, precluirá su derecho para ello, con fundamento en el artículo 288 del CFPC, o 231 del CNPCF.

Por último, por razón de eficiencia y evitar un posible reclamo de transgresión de derechos, es conveniente informar a las partes que, en caso de que nombren peritos, las notificaciones a éstos (a diferencia del perito oficial) se practicarán por el órgano jurisdiccional en el domicilio de sus designantes.

2.3.1.3.2. *Auto de control de credenciales*

Las promociones que vayan presentándose en torno a la pericial de que se trate, deben reservarse hasta que se hayan recibido todos los oficios de las instituciones públicas o educativas en mención.

Cuando esto suceda, y en el caso de que se reciban las respuestas de las instituciones públicas o educativas, en el sentido de que no pueden proporcionar los servicios gratuitos de un perito, con fundamento en los artículos 86, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción II del artículo 9 del Acuerdo CJF sobre Lista Oficial de Peritos, debe consultarse dicha lista oficial de peritos.⁴³ Constituye una buena práctica elegir a tres candidatos de la lista, para realizar una especie de concurso y poder seleccionar posteriormente a quien tenga mejores credenciales.

En ese sentido, para llevar a cabo un proceso adecuado de la formación de la prueba, es indispensable que el perito que emitirá el dictamen sea el mejor preparado posible, con la experiencia correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. La experiencia que el perito de que se trate tenga en la materia, es un elemento relevante que sin duda incide en la calidad y, por tanto, fiabilidad de la prueba.

⁴³ La Lista de Personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2025, puede consultarse en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, y específicamente en la siguiente liga:

www.dof.mx/2024/CJF/listado_peritos_PJF_2024.pdf

Por lo tanto, en el mismo acuerdo, el órgano jurisdiccional puede requerir a los candidatos (o en caso de que las instituciones requeridas puedan proporcionar los servicios gratuitos de un perito, el requerimiento se hace a este último), con fundamento en la fracción II del artículo 297 del CFPC (o fracción IV del 176 del CNPCF), para que dentro del término de tres días:

- I.** Con fundamento en el artículo 144 del CFPC (o fracciones IV y V del artículo 300 del CNPCF), en caso de que su profesión se encuentre reglamentada, exhiban su título profesional; y de lo contrario, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si se encuentran en aptitud de fungir como peritos oficiales en el amparo, en la materia que se ha determinado para el desahogo de la pericial; y de ser el caso, describan si han tenido experiencia en asuntos similares.
- II.** Exhiban su curriculum vitae actualizado, en el que precisen si han realizado publicaciones en libros, periódicos, revistas o algún medio de comunicación en relación con la materia de su especialidad. Esto daría más credibilidad a los dichos del perito, pues demuestra que ha realizado estudios especializados, que además son dignos de publicación.
- III.** En términos de la fracción V del artículo 9 del Acuerdo CJF sobre Lista Oficial de Peritos, remitan la cotización de sus honorarios, precisando el monto en Unidades de Medida y Actualización (UMA), su equivalente en Moneda Nacional, el desglose de los impuestos correspondientes; por concepto de la emisión, y en su caso aclaración y ratificación del dictamen pericial encomendado, así como de cualquier otra intervención relacionada con el mismo, ante la posible designación como perito, debiendo tomar en cuenta, para ello, el cuestionario (y sus ampliaciones si ha fueron presentadas); y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las horas que emplearán para llevar a cabo el desahogo de la pericial de mérito (contemplando la asistencia al órgano jurisdiccional, trabajo de campo o investigación y elaboración del dictamen correspondiente). Lo anterior, en el entendido de que sus honorarios no deben rebasar el Arancel vigente, que para el efecto emite el Consejo de la Judicatura Federal.

El desahogo de dicho requerimiento, permitirá a la persona juzgadora evaluar cuál perito está más capacitado y cumple a mayor cabalidad con los documentos y características que se requieren para llegar a ser perito oficial. Por lo tanto, es una buena práctica judicial aperebrir a las personas requeridas con la multa mínima de cincuenta días de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización.⁴⁴

2.3.1.3.3. *Auto de designación de peritos*

Las promociones que se vayan presentando en relación con la pericial, se van reservando⁴⁵ hasta que se cuente con todos los desahogos de los candidatos a perito oficial, así como que las partes hayan desahogado la prevención para designar peritos de su parte y ampliar el cuestionario, o bien, haya fenecido el término para que lo hicieran. De esta manera se resuelve respecto de la designación de todos los peritos en un mismo acuerdo, y con ello se evita que cada perito siga un proceso de formación distinto, haciendo el proceso más confuso.

Cuando esto suceda, debe emitirse un acuerdo en el que (i) se declarará precluido el derecho de las partes para designar perito, o para ampliar el cuestionario, si no lo hicieron; (ii) se tendrá por designados a los peritos de las partes, y por ampliado el cuestionario, respecto de quienes sí desahogaron la prevención; y (iii) se designará a un perito oficial, de entre los candidatos seleccionados de la Lista Oficial de Peritos: precisamente, al que tenga mejores credenciales conforme a su curriculum vitae y experiencia profesional.

⁴⁴ El fundamento se encuentra en el artículo 259, relacionado con el 237, fracción I, de la Ley de Amparo y conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

⁴⁵ En los acuerdos de reserva, puede citarse como fundamento la tesis TA I.16o.A.1 K (10a.) (RD 2003120), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS", citada con antelación, así como el artículo 80 del CFPC, o el 262 del CNPCF, pues la reserva atiende a una mejor diligencia en el desahogo de la prueba pericial, y el órgano jurisdiccional tiene la facultad para llevar a cabo cualquier práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

En el mismo acuerdo, con fundamento en la fracción V del artículo 9 del Acuerdo CJF sobre Lista Oficial de Peritos, el órgano jurisdiccional debe Informar a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería del Consejo de la Judicatura Federal, sobre el monto de los honorarios cotizados por el perito oficial designado, a efecto de que realice la previsión de los recursos, para lo cual se debe remitir copia certificada de la cotización que exhibió dicho especialista, en la que aparezca que aplicó el arancel para el pago de honorarios y gastos.

A continuación, en el mismo acuerdo, debe citarse a todos los peritos a que acepten y protesten el cargo, con fundamento en el artículo 147 del CFPC (no existe un precepto exactamente equivalente en el CNPCF). Dicha protesta puede realizarse personalmente, dentro del término de tres días, o en una videoconferencia, en una fecha y hora determinadas.⁴⁶ En cualquier caso, durante la diligencia de protesta los peritos deben declarar que son aptos para desahogar la prueba, y además, que no tienen un impedimento de los establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo,⁴⁷ pues aunque en términos del artículo 120, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no puede recusarse a los peritos, ellos deberían excusarse si se encuentran en uno de esos supuestos.

En relación con el requerimiento de protesta, deben hacerse dos apercibimientos; (i) por una parte, se apercibe a las partes que designaron perito, que si su perito no acude a aceptar y protestar el cargo, precluirá su derecho para presentar perito, en términos del artículo 288 del CFPC, o 231 del CNPCF; y (ii) por otra parte, se

⁴⁶ Existe fundamento para ello en el artículo 27, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y tramitación de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo:

Artículo 27. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales ordenarán la celebración de audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias en los casos que se encuentre debidamente justificado, conforme a los siguientes supuestos: (...)

El uso de videoconferencia podrá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias en que se estime total o parcialmente procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto, siempre que la o el titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento que corresponda.

⁴⁷ Son los mismos impedimentos que para ministros, jueces y magistrados.

apercibe al perito oficial, que de no acudir a aceptar y protestar el cargo, se le dejará de tener como perito oficial, y se designará a otro de los candidatos que presentaron su cotización.

Por último, constituye una buena práctica judicial, requerir al perito oficial para que en el término de tres días, proporcione al órgano jurisdiccional el nombre de su usuario, el cual podrá obtener a través del registro que realice en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para consulta del expediente electrónico; ello a fin de que (i) Tenga acceso al expediente electrónico, y en esa medida esté en aptitud de consultar las constancias que en su caso le resulten necesarias para rendir su dictamen pericial; y (ii) Las notificaciones personales se le practiquen de manera electrónica. Esto, bajo el mismo apercibimiento de que si no presenta su usuario, no se le tendrá como perito oficial y se elegirá a otro de los candidatos.

2.3.1.3.4. *Auto de diligencias probatorias*

Nuevamente, las promociones que se vayan presentando en relación con la pericial, se van reservando hasta que se cuente con las actas de las diligencias de aceptación y protesta del cargo por parte de todos los peritos designados, o bien, hasta que haya fenecido el término para que aceptaran el cargo los peritos designados por las partes, siempre que el perito oficial lo hubiera hecho. Esta técnica, como se señaló con antelación, evita que cada perito siga un proceso de formación distinto, generando dilaciones innecesarias.

Cuando esto suceda, puede emitirse un acuerdo en el que, con fundamento en los artículos 148, 149 y 150 del CFPC, o 301 fracción II del CNPCF, se otorgue un plazo razonable a los peritos (normalmente de tres días), para que informen si las constancias de autos son suficientes para realizar su peritaje, o en su caso, si se requiere de alguna diligencia para que los peritos se constituyan en el local del juzgado o en otro lugar, para realizar alguna inspección o investigación correspondiente a la técnica o ciencia en la que son expertos. Este acuerdo puede omitirse a discreción de la persona juzgadora, precisamente en función de la materia del peritaje y de la dificultad para llevarlo a cabo. Por ejemplo, para emitir un peritaje en contabilidad, normalmente es suficiente con hacer llegar a los peritos los documentos necesarios para ello, mientras que para un peritaje en grafoscopia, para verificar la autenticidad de un documento, quizás tenga que llevarse a cabo una

diligencia en la que el supuesto suscriptor del documento acuda a plasmar su firma varias veces en presencia del perito; o en un peritaje para medir la contaminación ambiental en un cuerpo de agua, quizás tenga que constituirse el perito en el lago por ejemplo, tomar un muestreo y llevarlo a un laboratorio para su análisis.

Para ello, el órgano jurisdiccional debe ejercer el control sobre esta etapa de la formación probatoria, y verificar que todos los peritos tengan exactamente las mismas oportunidades de tiempo, modo y lugar, para examinar cosas o documentos y para realizar las tareas necesarias para la elaboración de su dictamen.

En este punto existe una discusión, en torno a si conforme a los principios procesales de contradicción e igualdad de armas,⁴⁸ así como los principios de Oralidad, Inmediación, Concentración, que se reconocen como buenas prácticas internacionales, puede ordenarse la práctica de una diligencia en términos de los artículos 80, 148, 149 y 150 del CFPC, o 262 y 301 fracción II del CNPCF, en la que las partes puedan comparecer, y en la que tanto las partes como la persona juzgadora puedan hacer preguntas a los peritos sobre los procesos que llevan a cabo, o sobre su opinión sobre la materia dictaminada. En casos muy difíciles se considera que es necesario, y constituye una buena estrategia de manejo adecuado del expediente, pues las diligencias presenciales y verbales, son las más enriquecedoras para apreciar los conocimientos y enseñanzas del perito. Además, como se verá más adelante, en la audiencia constitucional no están permitidas las repreguntas al perito.

En todo caso, la persona juzgadora debe velar porque se respete la equidad entre las partes, y en este sentido, parece regir preponderantemente el principio dispositivo del procedimiento, pues la persona juzgadora no podría por sí misma hacer preguntas que incorporen información adicional que corresponda generar a las partes, sino únicamente de naturaleza aclaratoria (artículos 148, último párrafo, del CFPC, o 295 del CNPCF).

⁴⁸ TA I.15o.A.2 K (10a.) (RD 2001157), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SJFG, L. X, Julio de 2012, T. 3, p. 2035, de rubro: "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO".

2.3.1.3.5. *Auto de rendición de dictámenes*

En caso de que no sean necesarias estas diligencias de preparación, o una vez que éstas hayan concluido, la persona juzgadora debe dictar un acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 149, fracción III, en relación con el 297, fracción I, del CFPC, o 301, fracción II del CNPCF, para que dentro de los diez días siguientes, rindan su dictamen pericial. Dicho plazo puede (y suele) ampliarse a solicitud del perito, por diez días más, y así sucesivamente.

En la elaboración del dictamen pericial, suelen darse en nuestro país algunos de los siguientes vicios y perversiones.

Uno de los principales problemas radica en la formulación del cuestionario:

- En el ofrecimiento de la prueba o en la demanda de amparo, suele hacerse una descripción de hechos “*ad hoc*” para actualizar un supuesto de derecho. El lenguaje jurídico adopta elementos del lenguaje ordinario, para describir como “hecho jurídico” un evento hipotético, ficticio, necesariamente incompleto. Entonces es natural que la parte que ofrece la prueba formule las preguntas con cierta carga jurídica, a través de elementos valorativos e incluso normativos.
- Esto produce que la narración de los hechos (para que el perito los demuestre), esté llena de conceptos jurídicos, y sea demasiado larga y complicada.
- No es común (en la regulación o en la práctica) una intervención adecuada del juez y las demás partes en la elaboración de preguntas que pudiera servir en un proceso de “hermenéutica dinámica”: formación de las premisas (mediante operaciones intelectuales sobre todo lingüísticas) para determinar una descripción de los hechos más acercada a la “verdad”, mediante la interrelación del hecho bruto y el hecho descrito en la hipótesis normativa, aunque irremediablemente es un recorte de los elementos fácticos jurídicamente relevantes, no necesariamente subjetivo o irracional, pero cargado de elementos valorativos y de distintas configuraciones en función del contexto cultural.

Perversiones:

- Las preguntas del cuestionario se traducen en argumentos jurídicos. Se pide al perito un razonamiento jurídico para valorar los hechos y hasta resolver el caso.
- Algunos peritos designados por las partes, quienes además deben cobrar por sus servicios, al responder, suelen tomar partida. El papel del perito deja de ser el de un “auxiliar en la administración de justicia”, y se convierte en un autorizado de la parte que lo designa, para formular alegatos. Si el dictamen pierde imparcialidad, pierde objetividad, esencial en la demostración de hechos.
- En algunas materias (como la de competencia económica): existen pocos peritos oficiales. Algunos no son tan buenos. Se repiten los dictámenes: producción en serie. Algunos a veces trabajan para las partes (como peritos de parte). En casos similares, puede haber conflictos de interés paralelo o cruzado. Existe un bajo nivel en las credenciales de los peritos. En la mayoría de los casos no existe un andamiaje institucional adecuado que respalde a los peritos: colegios profesionales, revistas especializadas, otras actividades profesionales. Son peritos de carrera.

Para minimizar los riesgos de que se generen estos vicios y perversiones, constituye una buena práctica judicial, que al momento de ordenar a los peritos que emitan sus dictámenes, se les hagan los siguientes requerimientos, con fundamento en los artículos 79 y 211 del CFPC (o 295 y 343 del CNPCF), con el objeto de que la prueba pericial se desahogue de tal manera que genere información fiable para la demostración de los hechos sobre los que versa:

- a) Se abstengan de emitir una opinión jurídica o una opinión que implique la interpretación de normas jurídicas; y mucho menos emitan una opinión en torno a si debe concederse el amparo, negarse el amparo o sobreseerse en el juicio de amparo. Lo anterior, porque la prueba pericial —como todas las pruebas— debe versar exclusivamente sobre los hechos, y en especial sobre la cuestión especializada de la que se trate, y que es relevante esa información en el juicio y no sobre el derecho. Esto, atendiendo a que por su naturaleza, la prueba pericial tiene por finalidad proporcionar al

órgano jurisdiccional una perspectiva para interpretar la probabilidad, existencia, alcance y naturaleza de los hechos sobre los que versa, derivada de los conocimientos especializados en la ciencia o técnica propias de la profesión del perito.

- b) No se limiten a asentar sin más sus conclusiones, sino que realicen una exposición sobre el razonamiento que siguieron para llegar a esas conclusiones, partiendo de las premisas y siguiendo la explicación que conduzca de éstas a las conclusiones obtenidas, de manera que sea acorde con el método científico o a la metodología técnica propia de su oficio. Esto implica, por lo general, la elaboración de un silogismo o alguna ecuación lógica propia de la ciencia o técnica en la que son expertos, que sirva para demostrar que las conclusiones a las que llegarán se basan en una línea de pensamiento propia de los conocimientos o experiencia propios de esa ciencia o técnica. Por ejemplo, los razonamientos que deben emplearse para identificar la actualización de premisas científicas, o la forma de procesar la información con la que ha de trabajarse para obtener de dicho proceso un resultado, etc. En otras palabras, la persona juzgadora debe poder identificar la manera en la que el perito, partiendo de las observaciones que realice del caso concreto y usando los conocimientos propios de su ciencia o técnica, llegó a las conclusiones que plasma en su dictamen, conforme a un lenguaje claro para cualquier ciudadano que carece de los conocimientos técnicos.
- c) Incluyan la explicación precisa de las premisas, reglas generales o fundamentos propios de la ciencia o técnica en la que es experto, que se emplearán en el asunto según el método científico o técnico expuesto conforme al inciso anterior, y que servirán para dar sustento científico o técnico al análisis de los hechos que el perito haya encontrado durante su inspección. De preferencia, sustentando sus razonamientos en literatura especializada en la materia, como revistas o publicaciones especializadas, reconocidas por la comunidad científica de la materia, o bien, referencias técnicas empleadas y reconocidas por la comunidad dedicada a la técnica de que se trate.

En el mismo acuerdo y de manera similar a como se ha expuesto con antelación, deben hacerse dos tipos de apercibimientos: por una parte, se apercibe a las partes que designaron perito, que si su perito no rinde el dictamen respectivo dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para presentar perito, en términos del artículo 288 del CFPC, o 231 y 301 fracción IV, del CNPCF.

Por otra parte, debe apercibirse al perito oficial:

- a) Que en caso de no presentar su dictamen dentro del plazo antes fijado, se entenderá que no es de su interés fungir como perito en el asunto, por lo que se le dejará de tener con tal carácter, y se nombrará a alguien más.⁴⁹
- b) Que en caso de sustentar sus conclusiones en premisas jurídicas o que no sean propias de la ciencia o técnica en la que es experto, no serán tomadas en cuenta para la valoración de su dictamen; y
- c) En caso de presentar su dictamen sin acatar la metodología antes expuesta, se le impondrá multa de cincuenta días de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo previsto por el artículo 259, relacionado con el 237, fracción I, de la Ley de Amparo y conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; en virtud de que la omisión o renuencia provocan la dilación en la tramitación del juicio de amparo, o bien la obstaculización de las diligencias para allegarse de elementos probatorios, lo que incide en la afectación en perjuicio de las partes de la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 constitucional.

⁴⁹ Algunos órganos jurisdiccionales suelen apercibir al perito oficial con multa, para el caso de no rendir su dictamen. Sin embargo, en mi experiencia esto no funciona, pues es muy raro que efectivamente se multe a un perito, y ellos se confían en que ninguna persona juzgadora lo hará. En cambio, en mi experiencia es más persuasivo el apercibimiento de que podrán quedarse sin el cargo. Además, si el retardo es demasiado, muchas veces es más eficiente nombrar a un nuevo perito.

2.3.1.3.6. *Auto de vista con dictámenes*

Otra vez, las promociones que se vayan presentando en relación con la pericial, se van reservando hasta que se cuente con todos los dictámenes periciales, o bien, hasta que haya fenecido el término para que los peritos designados por las partes rindan su dictamen, siempre que el perito oficial lo hubiera hecho. Esto también evita que cada dictamen pericial siga un proceso de formación distinto, generando dilaciones innecesarias.

Cuando esto suceda, debe emitirse un acuerdo en el que en su caso, se declare la preclusión del derecho de las partes a presentar perito, si el que designaron no rindió su dictamen dentro del plazo otorgado y sus ampliaciones.

Asimismo, se tendrán por rendidos los dictámenes que se hayan recibido oportunamente, con los cuales, con fundamento en el artículo 297, fracción I, del CFPC (no parece existir disposición equivalente en el CNPCF), se dará vista a las partes para que en el plazo de diez días, manifiesten lo que a su interés convenga.⁵⁰

La vista es importante para cumplir con los principios de contradicción e igualdad de armas; pero además, da la oportunidad para que las partes puedan identificar posibles inconsistencias en los dictámenes, que la persona juzgadora puede ordenar a los peritos que subsanen dichas inconsistencias en un acuerdo posterior.

Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo CJF sobre Lista Oficial de Peritos,⁵¹ la persona juzgadora debe aprobar el pago de

⁵⁰ Algunos órganos jurisdiccionales, antes de dar vista con los dictámenes periciales, exigen que los peritos los ratifiquen en presencia judicial. Sin embargo, la Ley de Amparo no lo exige, y en diversas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el desahogo de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, se rige por la Ley de Amparo, y no le son aplicables supletoriamente todas las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ver por ejemplo, jurisprudencia que lleva por rubro: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO". O BIEN LA TESIS DE RUBRO "INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA EN SU SUSTANCIACIÓN SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO". Ambas sustentadas por el Tribunal Pleno y visibles en la página web del *Semanario Judicial de la Federación* con los registros digitales 2018954 y 2014799, respectivamente.

⁵¹ *Artículo 16. Aprobación del pago de honorarios*

El pago de honorarios se sujetará al Arancel aprobado.

El Solicitante aprobará el pago de honorarios correspondiente, una vez que la perita o el perito rinda su dictamen pericial y lleve a cabo las gestiones inherentes a la prestación de sus servicios.

los honorarios propuestos por los peritos oficiales por la emisión del dictamen que rindieron. Asimismo, y para eficientar el procedimiento establecido en el artículo 17 del mismo Acuerdo,⁵² la persona juzgadora puede requerir a los peritos oficiales, para que dentro del plazo de treinta días, remitan al juzgado una petición del pago de honorarios estimados en la cotización, así como los gastos y costos adicionales que se hayan generado en virtud de la emisión del dictamen, anexando a la solicitud la facturación para el pago de honorarios, así como los documentos para comprobar los gastos adicionales.

En los casos en que el importe cotizado respecto de los honorarios por los servicios prestados o a prestar, exceda el monto establecido en el Arancel para tales efectos, el Solicitante remitirá a la Unidad, la manifestación de su procedencia, las constancias y razonamientos que justifiquen el pago del mismo, así como la cotización con el desglose y detalle correspondiente para su cálculo de conformidad a la normatividad vigente, ello, a fin de estar en posibilidad de someterlo a la aprobación de la Comisión de Administración para la determinación correspondiente.

⁵² Artículo 17. Procedimiento para pago

El pago de los honorarios de las peritas o los peritos se realizará conforme a lo siguiente:

I. La perita o el perito designado, deberá formular por escrito al Solicitante la petición de pago de honorarios estimados en la cotización, así como los gastos y gastos adicionales que se hayan generado en virtud de la emisión del dictamen, ello dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya concluido con la prestación de sus servicios. A dicha solicitud, deberá anexar la documentación comprobatoria.

La perita o el perito, una vez realizado el peritaje y conforme al arancel, deberá de remitir la facturación para el pago de honorarios, y adicionalmente, detallará y comprobará los gastos adicionales;

II. El Solicitante atendiendo al domicilio de la perita o el perito, formulará por escrito la petición de pago de los honorarios correspondientes a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, a las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según corresponda, al que acompañará copia del proveído u oficio por el que se aprobó el pago, los documentos en los que conste que la perita o el perito realizó los servicios encomendados, la documentación comprobatoria de los gastos presentados por la perita o el perito y el comprobante fiscal;

III. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, las Administraciones Regionales o las Delegaciones Administrativas, según corresponda, verificarán que los archivos digitales correspondientes a las facturas o recibos de honorarios cumplan con los requisitos fiscales; y emitirá el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente. En caso de requerir mayor información o precisión de la presentada, la requerirá al Solicitante; y

IV. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según corresponda, efectuarán el pago a través de cheque que se entregará en caja, o transferencia electrónica, a petición de la perita o el perito.

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: ADMINISTRAR LA FORMACIÓN Y CONTROL DE LA PRUEBA PERICIAL

Diseñar un programa de trabajo ordenado, para evitar que el proceso de formación y control de la prueba pericial genere dilaciones procesales innecesarias.

¿Cómo?

Estableciendo etapas para que todos los aspectos del peritaje, verificar que se vayan cumpliendo paso a paso de manera homogénea y ordenada. Dichas etapas pueden ser las siguientes:

Auto de admisión de la prueba pericial	▣ En su caso, precisar el nombre correcto de la materia sobre la que versará la prueba. ▣ Solicitar a tres instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas, para que dentro de tres días proporcionen el auxilio de una persona que pueda rendir el peritaje de manera gratuita para el Consejo. ▣ Requerir a dichas instituciones, para que en su caso, remitan los documentos que demuestren que las personas propuestas cuentan con los conocimientos necesarios para formular el dictamen pericial en la materia de que se trata, conforme a el cuestionario sobre el que versará su desahogo. ▣ Correr traslado a las partes con el cuestionario, para que si es su pretensión, dentro de tres días lo amplíen, designen peritos, e informen si dichos peritos se asociarán al perito oficial, o emitirán su dictamen por separado; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, precluirá su derecho. ▣ Informar a las partes que, en caso de que nombren peritos, las notificaciones a los mismos (a diferencia del perito oficial) se practicarán por conducto de sus designantes.
Auto de control de credenciales	▣ Seleccionar a tres candidatos de la lista oficial de peritos, y hacer una evaluación comparativa entre ellos, para lo cual, debe requerírseles para que en tres días: (i) exhiban su título profesional, y si su profesión no lo requiere, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si se encuentran en aptitud de fungir como peritos oficiales en la materia; y de ser el caso, describan si han tenido experiencia en asuntos similares; (ii) Exhiban su <i>curriculum vitae</i> actualizado, en el que precisen si han realizado publicaciones en libros, periódicos, revistas o algún medio de comunicación en relación con la materia de su especialidad; y (iii) Remitan la cotización de sus honorarios, debidamente desglosados y con la precisión de horas y demás circunstancias proyectadas para la elaboración del dictamen, sin rebasar el Arancel. ▣ Apercibir a los candidatos con multa mínima en caso de no exhibir los documentos citados.

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: ADMINISTRAR LA FORMACIÓN Y CONTROL DE LA PRUEBA PERICIAL	
Auto de designación de peritos	▫ Declarar precluido el derecho de las partes para designar perito, o para ampliar el cuestionario, si no lo hicieron. ▫ Tendrá por designados a los peritos de las partes, y por ampliado el cuestionario, respecto de quienes sí desahogaron la prevención. ▫ Designar a un perito oficial, de entre los candidatos. ▫ Remitir cotización del perito oficial designado (en la que aparezca que se aplica el arancel) a la DGPPT del Consejo, o a la unidad que en su momento asuma dichas funciones en el Órgano de Administración Judicial, para que realice la previsión de los recursos.
Auto de diligencias probatorias	▫ Otorgar un plazo razonable a los peritos (normalmente de tres días), para que informen si las constancias de autos son suficientes para realizar su peritaje, o en su caso, si se requiere de alguna diligencia para realizar alguna inspección o investigación.
Auto de rendición de dictámenes.	▫ Requerir a los peritos para que dentro de diez días rindan su dictamen pericial. ▫ Requerir a los peritos para que, al elaborar su dictamen: (i) Se abstengan de emitir una opinión jurídica; (ii) Realicen una exposición sobre el razonamiento o metodología que siguieron para llegar a sus conclusiones; y (iii) Expliquen cómo llegaron de las premisas propias de su ciencia o técnica, a las conclusiones de su dictamen, de preferencia citando literatura especializada en la materia, o bien, referencias técnicas empleadas y reconocidas por la comunidad dedicada a la técnica de que se trate. ▫ Apercibir a las partes que designaron perito, que si su perito no rinde el dictamen respectivo dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para presentar perito. ▫ Apercibir al perito oficial, (i) que de no presentar su dictamen dentro del plazo, se le dejará de tener con el carácter de perito; (ii) que en caso de sustentar sus conclusiones en premisas jurídicas o que no sean propias de la ciencia o técnica en la que es experto, no serán tomadas en cuenta para la valoración de su dictamen; y (iii) que en caso de presentar su dictamen sin acatar la metodología requerida, se le impondrá multa de cincuenta días.
Auto de vista con los dictámenes	▫ Dar vista a las partes con los dictámenes periciales, para que dentro de diez días aleguen lo que a su derecho convenga. ▫ Aprobar el pago de los honorarios cotizados por los peritos oficiales. ▫ Requerir a los peritos oficiales para que dentro de treinta días, remitan al juzgado una petición del pago de honorarios y gastos, anexando la facturación y la comprobación de gastos.

2.3.2. *Presentación de la prueba*

Como se dejó expuesto, la segunda fase del desahogo probatorio es la presentación de las pruebas, que básicamente es el momento procesal o la diligencia en su caso, en la que la prueba puede generar información relevante ante la persona juzgadora y las partes, para el juicio.

Tratándose de documentos o de la inspección judicial, la presentación consiste sencillamente en la lectura de dichos documentos y del acta levantada en la inspección, respectivamente.

En cuanto a la prueba pericial, por tratarse del desahogo de una prueba mediante interrogatorios, la doctrina aconseja el respeto de los principios de oralidad (en términos del cual, las pruebas deben practicarse a través de interrogatorios orales a partes, testigos o peritos), inmediatez (que ordena que la persona juzgadora esté en contacto directo —sin intermediarios— con las pruebas), y concentración (según el cual, todas las pruebas deberían presentarse en una o pocas audiencias). Sin embargo, en nuestro sistema jurídico no está permitido hacer repreguntas en la etapa probatoria de la audiencia constitucional del juicio de amparo,⁵³

⁵³ 2a./J. 8/2022 (11a.) (RD 2024330), GSJF, L. 11, Marzo de 2022, T. III, p. 2024:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LAS “REPREGUNTAS” PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA (EQUIVALENTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEGISLACIÓN ABROGADA), POR LO QUE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU PREPARACIÓN Y/O FORMULACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que uno sostuvo que no procedía diferir la audiencia de desahogo de pruebas para permitir al quejoso cuestionar al perito en relación con su dictamen, pues la regulación aplicable es la Ley de Amparo y no el Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el otro determinó que conforme a la Ley de Amparo, frente a la petición de alguna de las partes, el Juez debe diferir la audiencia para permitirles repreguntar a los peritos sobre el contenido de su dictamen.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 119, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente (equivalente al artículo 151 de la legislación abrogada), no permite que las partes puedan formular “repreguntas” a los peritos que tuvieron a cargo el desahogo de la prueba pericial respecto de sus dictámenes rendidos durante la sustanciación del juicio de amparo, por lo que no procede diferir la audiencia a efecto de prepararlas y/o diligenciarlas.

Justificación: La indicada porción normativa regula la preparación y el desahogo de las pruebas pericial, de inspección judicial y testimonial y, en su última parte, habilita a las partes “para que puedan formular repreguntas al verificarse la

y en realidad todo el desahogo de la prueba pericial se lleva a cabo por escrito, específicamente a través de la formulación de los cuestionarios y la elaboración de los dictámenes.

El juez podría calificar las interrogaciones, pero solo con base en narración de los hechos y diseño de preguntas propuestas por las partes.

Por eso, es muy importante que en la etapa de formación de la prueba, esto es, antes de la audiencia constitucional, existan las diligencias —incluso verbales— que en su caso sean necesarias para que la prueba pueda posteriormente valorarse de manera adecuada.

La presentación que puede ser interesante, es la de la prueba testimonial, en la que sí se permite hacer repreguntas, y que necesariamente debe desahogarse de manera verbal durante la audiencia constitucional, con lo cual se respetan los principios de principios de oralidad, inmediación y concentración.

2.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El tercer momento procesal de la actividad probatoria es la valoración de las pruebas. Es la fase de la actividad jurisdiccional en la que el juzgador mediante algún método de valoración analiza las pruebas identificando los hechos jurídicamente relevantes, qué pruebas son fiables o no, cómo se interrelacionan y cómo sustentan las inferencias que llevan a la conclusión sobre un hecho.

*audiencia”, lo que debe entenderse referido únicamente en relación con la prueba testimonial, que es la única que se desahoga en esa etapa procesal, y no respecto de los otros medios probatorios, como lo es la pericial que se desahoga de manera anticipada a la audiencia a partir del dictamen o dictámenes que rindan y ratifiquen los peritos. Además, esa figura de las “repreguntas” es inconsistente con la forma en que la Ley de Amparo prevé la integración de la prueba pericial, pues ese ordenamiento —sobre el que resulta inaplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles— **no establece una citación de expertos que permita interrogarlos sobre el contenido de sus informes** y, en cambio, establece el involucramiento de las partes en la discusión técnico-científica respectiva a través de la posibilidad de que designen a su propio perito, quien podrá asociarse al nombrado por el órgano jurisdiccional o rendir dictamen por separado. De ahí que la valoración de los dictámenes para otorgarles su justo alcance probatorio, es una cuestión que corresponde exclusivamente al juzgador en el momento del dictado de la sentencia respectiva, desde luego, con base en la apreciación de la claridad, completitud, sustento y justificación de la opinión, la apreciación adminiculada e integral de todos los dictámenes que en su caso se rindan, y el resto de los argumentos de convencimiento que formulen las partes.*

En nuestra legislación tenemos un sistema de valoración de la prueba mixto. Esto significa que algunas pruebas se encuentran legalmente tasadas, esto es, el legislador establece el valor probatorio que se le debe dar a determinado elemento de prueba (ciertos documentos públicos, confesión judicial, entre otros); o bien, el principio de la libre apreciación de la prueba por parte de la persona juzgadora, que es la regla general.

El sistema de libre valoración de la prueba no debe confundirse con el sistema de íntima convicción o conciencia, en el cual el juez podía determinar si un hecho estaba probado o no sólo con base en su convicción sin necesidad de justificar razonadamente sus inferencias, y por tanto, es arbitraria.⁵⁴

Si bien en nuestra legislación no existe una clara definición de lo que debe entenderse como libre valoración de la prueba y los conceptos que lo conforman, nuestros Tribunales han emitido diversos criterios con la finalidad de señalar lo que se debe entender y sus implicaciones. Por mencionar algunos ejemplos relevantes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió el criterio I.4o.A.44 K (10a.)⁵⁵ en el que analiza los diversos sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba.

En ese sentido precisa que, en el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. Mientras que, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión.

⁵⁴ Al respecto Ferrer Beltrán, La Prueba, cit., p. 90) se refiere a la importancia de distinguir entre que se considere que un hecho está probado por creencias del juzgador o bien con base en los elementos de juicio disponibles utilizando una lógica inductiva, respecto de la cual es necesario conocer el razonamiento probatorio, conforme al cual concluye que se encuentra demostrado un hecho o no; ya que en el primer supuesto se lleva a la arbitrariedad al carecer de control.

⁵⁵ TA I.4o.A.44 K (10a.) (RD 2021913), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, GSJF, L. 77, Agosto de 2020, T. VI, p. 6214, bajo el rubro: "PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE".

Asimismo, señala que la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica.

Como podemos advertir el órgano colegiado se refiere a una valoración con base en la lógica, lo cual con anterioridad ya había definido en el criterio I.4o.A.40 K (10a.)⁵⁶ de octubre de 2018, que señala que se debe entender a la lógica como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad. En cambio, la experiencia debe entenderse como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.

Así con lo anterior, se desprende que lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y máximas de la experiencia basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzada. Esto no significa que únicamente se invoquen genéricamente tales conceptos sino que se encuentren sustentadas las generalizaciones con base en las cuales realizan las inferencias probatorias.

En esa línea de ideas, podemos advertir el criterio de la Primera Sala de la SCJN⁵⁷ en el que sostuvo que al sistema de libre valoración de la prueba debe entenderse como la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este

⁵⁶ TA I.4o.A.40 K (10a.) (RD 2018214), del mismo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, GSJF, L. 59, Octubre de 2018, T. III, p. 2496, de rubro: "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA".

⁵⁷ TA 1a. LXXIV/2019 (10a.) (RD 2020480), GSJF, L. 69, Agosto de 2019, T. II, p. 1320, de rubro: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

sistema a la prueba se le otorga un determinado valor conforme a un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción.⁵⁸

En relación con esa tesis es importante hacer la precisión que si bien refiere a un ejercicio de deducción, no todo el razonamiento probatorio es deductivo, pues muchas ocasiones es inductivo, pero lo importante es que siempre tiene que estar suceptiblemente justificado racionalmente.

Para realizar una adecuada valoración racional de la prueba, esto es, con base en la lógica y la experiencia, proponemos las siguientes buenas prácticas judiciales:

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA	
Para cumplir las exigencias del derecho a la prueba y del debido proceso, las pruebas deben valorarse unas frente a otras y de manera conjunta, esto es, mediante una adminiculación probatoria. Toda vez que es imposible alcanzar la certeza absoluta, es necesario exponer la valoración probatoria mediante y una motivación racional y controlada.	
Encontrar diversas pruebas que pueden parecer independientes entre sí.	▫ Realizar una valoración integral y explicar cómo cada prueba se relaciona con las demás (adminiculación) y contribuye al grado de probabilidad del hecho. Ej. El dictamen pericial confirma la hipótesis planteada en los testimonios, lo que incrementa su probabilidad.
Tener múltiples medios probatorios y decidir qué valor asignarles.	▫ Valorar expresamente todos los medios de prueba, indicando por qué se les otorga y su relevancia. Si se desestiman, motivar de forma clara.
Detectar la existencia de hipótesis alternativas sobre los hechos.	▫ Analizar y razonar por qué las hipótesis no resultan más creíbles que la hipótesis principal.

⁵⁸ En esa misma línea se sostuvieron las siguientes tesis: I.4o.A.40 K (10a.) “SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”. TESIS: I.7o.C.28 C (10A.) “PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR”.

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA	
Identificar que la redacción de la motivación podría quedar en solo expresiones generales	□ Evitar expresiones genéricas (sana crítica) sin contenido. Señalar los razonamientos con base en los cuales sustentan las inferencias probatorias. Flavia Carbonell, ⁵⁹ sostiene que la motivación debe: a) expresar razones de manera obligatoria; b) funcionar como directriz de razonamiento y c) delimitar la libertad de apreciación. Debe detallarse cómo se llegó a cada conclusión.
No exigir la certeza absoluta	□ Es un tema de probabilidades y que debe ser justificada. No hay certeza absoluta, dado que se juzgan hechos pasados y se trabaja con prueba indirecta.
Dictámenes periciales cuya fuerza probatoria debe evaluarse	□ Justificar la valoración del pericial considerando su coherencia interna, la idoneidad del perito y su consistencia con otros elementos probatorios. Es importante motivar por qué se otorga determinado peso, considerando la calidad de la información aportada y su relevancia para el hecho que se pretende probar.
Evaluar elementos con diferente grado de credibilidad	□ Explicar con claridad los criterios para considerar creíble o no cada prueba. (coherencia, corroboración, imparcialidad)

En conclusión, la valoración de la prueba en nuestro sistema exige que el juzgador exponga de manera clara y detallada cuáles son los hechos considera probados, qué elementos de prueba lo sustentan, explicar la relación entre estos, porqué otorga credibilidad a esos elementos y qué máximas de la experiencia o conocimientos científicos fundamentan la inferencia. Esta obligación de motivación no solo garantiza la transparencia de la decisión, sino que constituye un mecanismo esencial de control para evitar la arbitrariedad y reforzar la confianza en el proceso judicial.

2.5. ESTÁNDAR PROBATORIO, REGLA DE DECISIÓN

La decisión es la última etapa de la actividad probatoria en la que el juzgador, una vez delimitados los hechos controvertidos, desahogadas las pruebas y realizada su valoración conforme a

⁵⁹ Flavia Carbonell, *Sana crítica y razonamiento judicial*, Valparaíso, 2018, p. 35.

criterios de racionalidad, procede a decidir sobre la demostración de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes con base en las conclusiones alcanzadas.

Un aspecto esencial en esta etapa es la aplicación del estándar probatorio, que es el grado de suficiencia de prueba requerido para tener por probado un hecho. Esto se refiere a una condición de suficiencia probatoria de todo el acervo probatorio en juicio, en relación con la hipótesis que se quiere probar. Para ello Ferrer Beltrán⁶⁰ define el estándar probatorio como una decisión normativa y política que depende de la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad de la consecuencia jurídica, y el principio de protección frente al error.

Esto es, la determinación de la suficiencia probatoria se calcula en función de los diversos estándares probatorios o exigencias de nivel probatorios que el tema del juicio requiere, atendiendo a los valores sobre los que se asientan las decisiones del juzgador; o bien, la distribución de las cargas probatorias, que funcionan como reglas de decisión.⁶¹

Así como en el proceso penal se rige por el principio de presunción de inocencia que exige acreditar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, en otros ámbitos, como contencioso administrativo, el estándar puede ser diverso, como que queden acreditados con un grado de probabilidad preponderante. La decisión, en consecuencia, no se limita a expresar la creencia subjetiva del juzgador, sino que debe exponer de manera argumentada por qué el conjunto de todas las pruebas supera o no el estándar probatorio aplicable.

En nuestro sistema jurídico, los estándares probatorios no necesariamente se encuentran definidos de manera expresa en las normas; por lo que corresponde a la doctrina y a la jurisprudencia, su elaboración general en función de los distintos temas y materias relacionadas con los hechos a demostrar, y además, corresponde a la persona juzgadora, elegir o inclusive diseñar —y por supuesto, justificar con una debida motivación— el estándar probatorio más adecuado para el caso concreto.

Por ejemplo, la persona juzgadora puede considerar que el estándar probatorio en determinado caso debe ser “la demostración

⁶⁰ *Prueba sin convicción, cit.*, p. 24.

⁶¹ Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción, cit.*, p. 261.

de culpabilidad más allá de toda duda razonable”,⁶² o la racionalización y minimización de la incertidumbre,⁶³ o la deferencia judicial,⁶⁴ o el escrutinio estricto o lato, etcétera.

La persona juzgadora debe considerar que el estándar probatorio no es una cuestión puramente teórica o de convicción subjetiva, sino una exigencia práctica vinculada al debido proceso y al derecho de defensa. La falta de precisión sobre que estándar se aplica y por qué se considerada alcanzado puede generar incertidumbre y riesgo de arbitrariedad.

Por lo tanto, en todos los aspectos en los que el legislador o la jurisprudencia no definan de manera exhaustiva los estándares aplicables, será la persona juzgadora la que debe dejar constancia expresa del estándar que ha aplicado y de las razones que justifiquen que se considere alcanzado en el caso en concreto.

⁶² En asuntos de derecho sancionatorio, debe presumirse la inocencia, hasta demostrarse la culpabilidad. Y esta demostración, aunque a veces no puede ser absoluta, suele tenerse por demostrada si no existe una duda razonable.

⁶³ Una forma de reducir razonablemente, o “racionalizar” la incertidumbre, consiste en adminicular varios medios de prueba, cada uno de los cuales tenga poca probabilidad de demostrar el hecho relevante que pretende demostrarse; pues la suma de todos los elementos probatorios, podría hacer más probable la demostración del hecho, o bien, poco probable —en ocasiones totalmente improbable— que el hecho no pueda considerarse demostrado. Se trata de un tipo de probabilidad lógica (Baconiana), consistente en elevar el número de elementos probatorios, y respecto de cada uno, ponderar idoneidad y cercanía con la hipótesis del caso, para medir el grado de aceptabilidad. Teoría de los conjuntos borrosos.

Otra forma de reducir la incertidumbre, es buscar una descripción del hecho menos vaga, tratar de sustituirá por una no tan vaga (por ejemplo, mediante uno de sus elementos. En lugar de “Ticio es alto”, decir “Ticio mide 1,80 m). Si no puede sustituirse la descripción, buscar conjuntos borrosos (*fuzzy sets*), es decir escalas de medida inexactas pero aproximadas con datos relevantes. Por ejemplo: En lugar de “Ticio es alto”, “Ticio mide entre 1,70 m y 1,90 m”.

⁶⁴ Si por ejemplo, el hecho a demostrar tiene que ver con una decisión asumida por una autoridad experta en alguna materia de alta especialización técnica o científica (como la COFECE, o la CNBV), con base en algún teorema científico o técnico, que en la literatura especializada es igual de válido que otros teoremas, entonces la elección de ese teorema y por ende la emisión de esa decisión, debe considerarse correcta, y sólo puede derribarse mediante una muy alta exigencia probatoria. Para equilibrar la deferencia, suele combinarse con un escrutinio estricto de las formalidades que debió seguir la autoridad en la emisión de esa decisión, por ejemplo, los procesos de impacto regulatorio, de impacto ambiental, de consulta a las comunidades indígenas, etc.

Con base en el estándar probatorio utilizado en cada caso en concreto, la persona juzgadora debe justificar la decisión probatoria, esto es, determinar con base en la fiabilidad de las pruebas adminiculadas entre sí (valoración) así como mediante la aplicación del criterio adecuado para justificar si esos elementos de prueba son suficientes, para tener por demostrada la afirmación de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, en función del bien jurídico tutelado.

La decisión probatoria debe basarse en un razonamiento expuesto mediante una adecuada motivación.

Aquí vale la pena distinguir entre la motivación de la sentencia con la que se decidirá el juicio, que debe ser axiológica (basada en el “deber ser”), de la motivación probatoria, que es ontológica (basada en el “ser”), es decir, deben exponerse las razones por las cuales la persona juzgadora considera suficientemente demostrada la afirmación de los hechos; por ejemplo, debe concluir que se demostraron dichos hechos de manera suficiente, o que no se refutó suficientemente una presunta realidad, o que se confirmó una presunta realidad. Será posteriormente, al momento de decidir el litigio, cuando la persona juzgadora, basándose por supuesto en las conclusiones derivadas de la decisión probatoria, tendrá que emitir una decisión jurisdiccional, esto es, decidir el conflicto materia de litis, para lo cual deberá usar argumentos jurídicos y determinar el deber ser.

BUENA PRÁCTICA JUDICIAL: JUSTIFICAR EL ESTÁNDAR PROBATORIO UTILIZADO PARA EMITIR LA DECISIÓN SOBRE SI EXISTE SUFICIENCIA PROBATORIA O NO	
Determinar qué estándar probatorio es aplicable al asunto	□ precisar el estándar probatorio de acuerdo a la naturaleza del proceso
Evitar apariencia de toda arbitrariedad en la decisión.	□ Asegurar que todo razonamiento probatorio este debidamente expuesto y sea susceptible de control intersubjetivo por las partes y por instancias revisoras. □ Exponer claramente tanto el estándar empleado como las razones específicas que conducen a la convicción de la persona juzgadora, de que se demostró suficientemente la afirmación de un hecho, no se refutó suficientemente la presunción de un hecho, o se confirmó suficientemente la presunción de un hecho.

3. CONCLUSIÓN

La atención detallada al proceso probatorio —el ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas— es de suma importancia para una correcta prestación del servicio público de la función jurisdiccional. Cabe recordar que la verdadera legitimación de la persona juzgadora, se encuentra en su autoridad moral (*auctoritas*), no en el poder que pudiera otorgarle el cargo (potestas). Esto es, la persona juzgadora se legitima en el cargo, mediante la emisión de resoluciones que merezcan un reconocimiento social, por su calidad, por ser verdaderos instrumentos de impartición de justicia. Hacia afuera, es muy importante que esas resoluciones tengan la suficiente publicidad, pues esto garantiza que la sociedad pueda realizar un escrutinio de la labor de la persona juzgadora. Y hacia adentro, tiene una función de control interno: la propia persona juzgadora puede controlar el funcionamiento del órgano jurisdiccional, las partes pueden enterarse de los razonamientos en los que se sustenta una resolución que les afecta, y en su caso, el tribunal de alzada puede analizar mejor la legalidad de dicha resolución.

4. FUNDAMENTO

- Artículo 17 de la Constitución General.
- Artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA

- Flavia Carbonell, *Sana crítica y razonamiento judicial*, Valparaíso, 2018.
- Michele Taruffo, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008.
- Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, 4a. ed., Trotta, Madrid, 2011.
- Marina Gascón Abellán, *Los hechos en el Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

Jordi Ferrer Beltrán, *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*, Jueces para la Democracia, no. 47 8, 2003.

Jordi Ferrer Beltrán, *Manual de razonamiento probatorio*. Primera edición. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*, Marcial Pons, 2025.

National Research Council. 2011. Reference Manual on Scientific Evidence: Third Edition. Washington, DC: The National Academies Press.
<https://doi.org/10.17226/13163>

Precedentes judiciales, tesis, jurisprudencias.

